

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TRIJEZ-PES-003/2023

DENUNCIANTE:MARTINA GONZÁLEZ MAURICIO

DENUNCIADOS: RONAL GARCÍA REYES Y OTROS

MAGISTRADA PONENTE: ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

SECRETARIADO: JOHANA YASMIN RAMOS PINEDO Y RIGOBERTO GAYTÁN RIVAS

Guadalupe, Zacatecas, a nueve de febrero de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva por la que se da cumplimiento a la resolución SM-JDC-196/2023 emitida por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, perteneciente a la segunda circunscripción electoral, en el sentido de: **a) declarar la inexistencia** de violencia política contra las mujeres por razón de género derivado de expresiones realizadas en la conversación de WhatsApp de siete de septiembre, así como las sesiones del dieciséis de octubre, del ocho de diciembre todas de dos mil veintiuno por parte del presidente municipal; **b) ordenar como medida de reparación** el pago de los montos faltantes de sus dietas a Martina González Mauricio; **c) ordena** la inscripción de los sujetos responsables en los registros nacional y estatal de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género; y **d) revocar** las medidas cautelares otorgadas a Martina González Mauricio.

Glosario

Ayuntamiento:

Ayuntamiento del municipio de Villa González Ortega, Zacatecas.

Bloque plural de regidores:

Integrado por las y los regidores: siguientes:
Tania López castro.
Martina González Mauricio.
Nancy Rodríguez Saucedo.
Rocío López Amaya.
Isaías Rodríguez Olivares.
Juan Pablo López Hernández.

Constitución Federal:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Zacatecas.
Director de Desarrollo Económico y Social/ Denunciado:	Oswaldo Hernández González.
Denunciante / quejosa:	Martina González Mauricio.
IEEZ:	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Zacatecas.
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas.
LGAMVLV:	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
LAMVLV:	Ley de Acceso de la Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas.
Presidente municipal/ Denunciado:	Ronal García Reyes.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Monterrey:	Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, perteneciente a la segunda circunscripción plurinominal con sede en Monterrey Nuevo León.
Síndica/ Denunciada:	Ma. Del Carmen Olivo Esparza.
Tesorero Municipal/ Denunciado:	Alejandro de la Rosa García.
Unidad de lo Contencioso:	Unidad de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
VPG:	Violencia política en razón de género

1. ANTECEDENTES

1.1 Denuncia. El primero de septiembre de dos mil veintidós¹, Martina González Mauricio, quien se ostenta como regidora del Ayuntamiento del Municipio de Villa González Ortega presentó queja en contra de Ronal García Reyes, Presidente

¹ En adelante todas las fechas se refieren a dos mil veintidós salvo precisión en contrario.

Municipal; Ma. Del Carmen Olivo Esparza, Síndica Municipal; Nancy García Delgado, Secretaria de Gobierno Municipal; Dayana Irasema Rodríguez Hernández, Directora del Instituto de la Mujer; Victoria Saraia Aguiña Mauricio, Directora de Bienestar Social; Mayela Manuela Sifuentes Martínez, Responsable del Órgano Interno de Control; Aracely Reyes Hernández, Directora del DIF Municipal; Talia Najla Monserrat Delgadillo García, presidenta del DIF Municipal; Alejandro de la Rosa García, Tesorero Municipal; Oswaldo González Hernández, *Director de Desarrollo Económico y Social*; Aurelio Barrios Vázquez, Director de Recursos Humanos, todos del Ayuntamiento referido y/o a quien resulte responsable, por la probable comisión de hechos que constituyen VPG.

1.2 Admisión, registro e investigación. El cinco de septiembre, la autoridad instructora radicó el expediente; ordenó realizar diligencias de investigación preliminar para integrar debidamente el expediente y reservó el emplazamiento hasta que se contara con los elementos de investigación necesarios.

1.3 Emplazamiento. Desahogadas las diligencias de investigación que la autoridad instructora consideró pertinentes, el veintiuno de diciembre, ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos que tuvo verificativo el trece de enero de dos mil veintitrés.

1.4 Recepción del expediente y turno. El ocho de marzo de dos mil veintitrés, la autoridad instructora remitió el expediente a este órgano jurisdiccional, y el dieciocho de abril del mismo año, el magistrado presidente acordó integrar el expediente TRIJEZ-PES-003/2023 y turnarlo a la ponencia de la magistrada Rocío Posadas Ramírez.

1.5 Reposición del procedimiento. El dieciocho de abril de dos mil veintitrés, el Pleno de este Tribunal ordenó reponer el procedimiento a la *Unidad de lo Contencioso* ante la indebida integración del expediente, y el incumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento.

1.6 Nuevo emplazamiento y audiencia de pruebas y alegatos. Recibidas las actuaciones, por acuerdo del trece de junio de dos mil veintitrés, la autoridad

sustanciadora ordenó emplazar nuevamente a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos y, una vez que se desahogó, remitió el expediente a este Tribunal.

1.7 Recepción del expediente en este Tribunal y retorno. El seis de julio de dos mil veintitrés, el magistrado presidente acordó retornar el expediente TRIJEZ-PES-003/2023 a la ponencia de la magistrada Rocío Posadas Ramírez para elaborar el proyecto de resolución correspondiente, quien el mismo día lo radicó a su ponencia.

1.8 Consulta a Sala Superior. En la misma fecha, por acuerdo plenario se formuló una consulta a la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación para que determinara si era posible que la *Unidad de lo Contencioso* Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas continuara con la investigación en el presente procedimiento especial sancionador, debido a que el Juez Noveno de Control del Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones con residencia en la Ciudad de México negó la entrega de datos conservados a la mencionada unidad.

1.9 Recepción del expediente en este Tribunal y retorno. El dieciocho de julio este Tribunal recibió el expediente TRIJEZ-PES-003/2023, así como la respuesta de *Sala Superior* a la consulta formulada, y el magistrado presidente retornó el expediente a la ponencia de la magistrada Rocío Posadas Ramírez para que elabore el proyecto de resolución correspondiente, quien el quince de agosto lo radicó en su ponencia.

1.10 Segundo acuerdo plenario. El quince de agosto del dos mil veintitrés, el Pleno de este Tribunal ordenó a la *unidad de lo contencioso* ante la indebida integración del expediente realizar nuevas diligencias para la debida sustanciación del procedimiento.

1.11 Retorno y Radicación. El dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés, la magistrada presidenta acordó retornar el expediente TRIJEZ-PES-003/2023, a la ponencia de la magistrada Rocío Posadas Ramírez para elaborar el proyecto de resolución correspondiente, quien en la misma fecha determinó radicarlo.

1.12. Sentencia TRIJEZ-PES-003/2023. El diecinueve de diciembre, se dictó sentencia dentro del procedimiento especial sancionador, en el sentido de declarar la inexistencia de la violencia política contra las mujeres por razón de género ante la falta de la inexistencia de la VPG, ante la falta de conductas analizadas en el apartado 4.6 fracciones I,IV,V,VIII,X,XII,XIII,XV,XVI,XVII,XIX,XX y XXI; se declaró la inexistencia de la VPG, por la conducta analizada en al apartado 4.6 fracción VI; se declaró la inexistencia de la calumnia por parte del *presidente municipal* y se declara la existencia de VPG atribuida a Ronal García Reyes; Alejandro de la Rosa García; Oswaldo González Hernández; Ma. Del Carmen Olivo Esparza, Dayana Irashema Rodríguez Hernández; Talía Najla Monserrat Delgadillo García; Araceli Reyes Hernández; Victoria Sarahí Aguiña Mauricio y Aurelio Barrios Vázquez, por la sistematicidad de conductas cometidas.

1.13. JDC Federal. Inconforme con lo decidido, la *denunciante* promovió juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, identificado con el número SM-JDC-196/2023 El veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, la *Sala Monterrey* modificó la sentencia dictada por este Tribunal en el procedimiento especial sancionador TRIJEZ-PES-003/2023, y ordenó se emitiera una nueva resolución, siguiendo las directrices establecidas.

1.14. Remisión del expediente, acuerdo de re-turno y radicación. El nueve de febrero siguiente, la magistrada presidenta ordenó re-turnar el expediente a la ponencia de la magistrada Roció Posadas Ramírez, para que emitiera una nueva resolución en los términos señalados por la *Sala Monterrey*. Recibido en la ponencia el mismo día.

2. Competencia

Este Tribunal es competente para resolver este asunto, pues se trata de un Procedimiento Especial Sancionador en el cual se denunció la presunta VPG y violencia política, así como la posible difusión de propaganda calumniosa.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 42, apartado B, fracción VIII de la *Constitución Local*; 405, fracción IV, 417, numeral 3, y 423 de la *Ley Electoral*, así como 1, 6, fracción VIII y 17, fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

3. Estudio de fondo

3.1. Objeto de cumplimiento.

La *quejosa* denunció la presunta comisión de *VPG*, de violencia política, y la difusión de propaganda calumniosa, por las conductas siguientes:

- i. Maltrato frente a los regidores.
- ii. Disminución de dietas.
- iii. Falta de respuesta a la solicitud de nómina.
- iv. Desconocimiento de la sesión del veintinueve de octubre de dos mil veintiuno.
- v. Falta de notificación a sesión del doce de noviembre de dos mil veintiuno.
- vi. Destitución de la *entonces secretaria de gobierno*.
- vii. Agresión por parte del *presidente municipal* en sesión cabildo del ocho de diciembre.
- viii. Existencia de polvos blancos en su silla.
- ix. Citar a sesión sin adjuntar la documentación necesaria.
- x. Justificante para la sesión de cabildo del veinte de enero de dos mil veintidós.
- xi. Designación irregular de los concejales del *Ayuntamiento*.
- xii. Falta de cobertura en la página del *Ayuntamiento* al *bloque plural de regidores*.
- xiii. Trato discriminatorio en la manifestación del ocho de marzo.
- xiv. Expresiones calumniosas.
- xv. Agresión en la sesión del once de junio de dos mil veintidós
- xvi. Persecución personal en su contra.
- xvii. Comentario que la denigra del perfil “Martin Mauricio” en Facebook.
- xviii. Falta de informes a diferentes áreas del *Ayuntamiento*.
- xix. Cambio de adscripción de directores municipales.
- xx. Falta de citación a sesiones.
- xxi. Petición de un paso peatonal.

El diecinueve de diciembre, este tribunal determinó la **inexistencia** de la *VPG* ante la falta de acreditación de:

- i. maltrato por parte del *presidente municipal*;
- ii. las sesiones de cabildo del veinte de enero de dos mil veintidós;
- iii. el desconocimiento de la sesión de cabildo del veintinueve de octubre
- iv. la indebida notificación para la sesión de cabildo del doce de noviembre de dos mil veintiuno;
- v. polvo en su asiento en las sesiones de cabildo del quince de noviembre y ocho de diciembre de dos mil veintiuno;
- vi. la falta de cobertura al *bloque plural de regidores*;
- vii. un trato discriminatorio a las integrantes del *bloque plural de regidores*;
- viii. la agresión del *presidente municipal* en la sesión del once de junio de dos mil veintidós;
- ix. Una campaña pública en contra de la *quejosa* por parte del *presidente municipal*;
- x. La persecución y el daño moral causado a la *quejosa*;
- xi. Los comentarios realizados en los perfiles de Facebook Martín Mauricio y Sama Barragam;
- xii. El cambio de adscripción de los directores por voluntad del *presidente municipal*.
- xiii. Falta de citación a sesiones
- xiv. Falta de facilidades para brindar servicios a la ciudadanía

La **inexistencia** de *VPG*, por:

- i. No existir afectación a su esfera jurídica en el desarrollo de la sesión del quince de noviembre del dos mil veintiuno.

La **inexistencia** de la calumnia por parte del *presidente municipal* al acusarla de abandonar la sesión de cabildo del veintiocho de mayo de dos mil veintidós;

La **existencia** de *VPG* por la sistematicidad de conductas cometidas en contra de la *quejosa*, las cuales vulneraron su derecho político electoral a ser electa, en su vertiente de ejercicio del cargo. Consistentes en:

- i. La disminución y el retardo en el pago de las dietas;
- ii. la falta de entrega de la nómina y de la documentación necesaria para el análisis y discusión del punto ocho del orden del día;
- iii. la designación de la secretaria de gobierno municipal interina;

- iv. la falta de entrega de la información para la sesión de cabildo del diecinueve de diciembre de dos mil veintiuno;
- v. omisión de lanzar la convocaría para elegir concejales municipales;
- vi. la falta de respuesta a los informes solicitados por la *quejosa*.

Al resolver el juicio de la ciudadanía, la *Sala Monterrey* determinó que quedaron firmes las conductas que esta autoridad consideró constitutivas de *VPG* y que no fueron impugnadas por la *quejosa*.

Asimismo, quedaron firmes el resto de las conductas denunciadas, al haber desestimado la *Sala Monterrey* los agravios formulados por la *quejosa*, excepto lo relativo a las expresiones atribuidas al *presidente municipal*, realizadas en la conversación de WhatsApp del siete de septiembre así como en la sesiones de cabildo del dieciséis de octubre y ocho de diciembre todos de dos mil veintiuno; el pago faltante de las cantidades correspondientes a la dieta de la actora, y la inscripción en el registro estatal y nacional de personas sancionadas por *VPG*, de los sujetos declarados infractores.

En efecto, la *Sala Monterrey* consideró que esta autoridad no observó la metodología desarrollada por ese Tribunal para el análisis de la posible comisión de *VPG* al estimar que no se acreditaba la amenaza que denunció la *quejosa* durante la sesión de cabildo celebrada el dieciséis de octubre de dos mil veintiuno.

Al respecto explicó que el Tribunal no realizó un estudio individualizado de las expresiones para determinar su naturaleza y características, así como un estudio conjunto de éstas con la finalidad de verificar si podían subsumirse en alguna de las hipótesis previstas en la *LGAMVLV*.

Asimismo, señaló que no llevó a cabo la comprobación del test establecido en la jurisprudencia 21/2018, así como tampoco realizó la metodología de análisis del lenguaje, en el tercer elemento del mencionado test.

Consideró que este órgano jurisdiccional debió revisar todas las expresiones que podrían configurar *VPG*, tomando en cuenta que se dieron durante el desarrollo de una sesión de cabildo, y concluyó que el análisis incompleto impidió determinar si

las expresiones tuvieron por objeto menoscabar el derecho político-electoral a ser votada de la actora, en la modalidad de ejercicio del cargo, y si se basaron o no en elementos de género que cuestionen su actuar.

De igual forma, consideró que esta autoridad debió requerir al *Ayuntamiento* el pago inmediato a las dietas que dejó de percibir la *quejosa* y la diferencia de algunos meses, así como ordenar el registro de las personas infractoras en los registros nacional y estatal de personas sancionadas en materia de VPG.

Para que esta autoridad acatara lo decidido estableció lo siguiente:

5. EFECTOS

Se modifica la resolución impugnada para el efecto de que el Tribunal Local, **en la sesión pública de resolución inmediata, posterior** a la notificación de esta sentencia, emita una nueva resolución, en los siguientes términos:

5.1 Conforme con la metodología de análisis expuesta en la presente resolución, **estudie y analice** las expresiones atribuidas al Presidente Municipal de Villa González Ortega, Zacatecas, Ronal García Reyes, realizadas en sesión de cabildo del **16 de octubre de 2021**.

Luego, después de analizar de manera individualizada las conductas atribuidas al funcionamiento municipal que derivaron en la obstaculización del ejercicio del cargo de la actora, realice el estudio de forma conjunta o contextual, a fin de que, bajo una perspectiva sensible o reforzada, advierta si existen mayores elementos que aporten una visión distinta del contexto para determinar la existencia, en su caso, de VPG o para considerar una sistematicidad o continuidad de acciones.

*Sólo en caso, de que no se actualice la VPG indicada, proceda, con base en los elementos que hubiese tenido por acreditados, a examinar si, en ese supuesto, se actualiza **violencia política** en perjuicio de la promovente.*

5.2. *En cuanto a la acreditación de la disminución del pago de dietas, el Tribunal se debe ordenar el pago faltante de las cantidades correspondientes a la dieta de la actora.*

5.3. *En cuanto a la acreditación de la infracción de VPG, el Tribunal debe ordenar la inscripción de los sujetos responsables en los Registros Nacional y Estatal de personas sancionadas en materia de VPG **considerando las***

conductas que quedaron firme y en su caso, lo que resulte procedente si concluye la existencia de VPG por otros actos. Asimismo, deberá determinar **la temporalidad** en la que deban permanecer en los registros respectivos, atendiendo a los parámetros especificados de esta ejecutoria.

5.4 Quedan subsistentes las medidas cautelares otorgadas por esta Sala Monterrey, hasta en tanto el Tribunal de Zacatecas emita una nueva determinación conforme a los parámetros señalados en la presente ejecutoria, en la que deberá pronunciarse con respecto a la continuidad o, en su caso, el cese de dichas medidas.

En el entendido de que, el cumplimiento y seguimiento de las medidas cautelares corresponderá al Tribunal Local, tomando en consideración que es la autoridad que debe pronunciarse en primera instancia respecto a estas.

Hecho lo anterior, el referido Tribunal deberá informar lo conducente a esta Sala Regional, en un plazo de 24 horas posteriores a que ello ocurra, **primero**, por correo electrónico; **luego**, por la vía más rápida, allegando la documentación en original o copia certificada.

Con el apercibimiento que, de no dar cumplimiento a esta orden, se le podrá imponer alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la Ley de Medios de Impugnación.

3.2. Metodología de estudio.

De acuerdo con lo señalado por la *Sala Monterrey*, en esta resolución corresponde determinar si el *presidente municipal* cometió VPG o violencia política en contra de Martina González Mauricio. Para ello, se seguirá la metodología que describió en el cuerpo de la sentencia a la que se da cumplimiento, a saber:

1. Corresponde al estudio individualizado de las conductas denunciadas, para determinar su naturaleza y características propias.

Esto con la finalidad de identificar si con base a los medios de prueba que obran en el expediente, algunos de los actos denunciados obstaculiza o lesiona un derecho político-electoral.

2. Enseguida se estudiara de manera individual si las conductas encuadran en algún supuesto de VPG, y en su caso, un análisis en conjunto de los

supuestos, a fin de que, bajo una perspectiva sensible o reforzada, permita advertir si existen mayores elementos para considerar una sistematicidad o continuidad de acciones que afecten los derechos político-electorales involucrados.

3. Si se acredita la afectación respecto de un derecho político-electoral, procede el análisis sobre la acreditación de la *VPG*, conforme a los elementos identificados en la ley de la materia, derivado de lo cual pueden presentarse fundamentalmente dos escenarios: **a)** que la conducta no esté en algún supuesto, o bien, **b)** la demostración de la conducta con algún supuesto de *VPG*. En este último caso, deberá procederse a la etapa de evaluación o test para determinar si lo demostrado debe ser calificado como violencia contra la mujer.

En relación con este último aspecto, se deben analizar cada uno de los elementos previstos en la jurisprudencia 21/2018 de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLITICO.

1. Que la violencia se presente en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o, bien, de un cargo público de elección popular.
2. Que sea realizada por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o sus representantes, medios de comunicación y sus integrantes, un particular o un grupo de personas.
3. Que la afectación sea simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual o psicológica.
4. Que tenga por objeto o resultado perjudicar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
5. Que contenga elementos de género, es decir: i) se dirija a una mujer por ser mujer, ii) tenga un impacto diferenciado en las mujeres; o iii) afecte desproporcionadamente a las mujeres.

En el inciso C deberá seguirse la metodología de análisis del lenguaje (escrito o verbal), a través de la cual se puede verificar si las expresiones incluyen estereotipos discriminatorios de género que configuren VPG², establecida por la *Sala Superior*. Para ello, es necesario realizar el estudio a partir de los parámetros siguientes:

- C.1 Establecer el contexto en el que se emite el mensaje
- C.2 Precisar la expresión objeto de análisis
- C.3 Señalar cual es la semántica de las palabras
- C.4 Definir el sentido del mensaje, a partir del momento y lugar en que se emite, para lo cual se deberá considerar los usos, costumbres o regionalismos del lenguaje y las condiciones socioculturales del interlocutor.
- C.5 Verificar la intención en la emisión del mensaje, a fin de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar a las mujeres. Esto, al emitir expresiones relacionadas con alguna de las siguientes hipótesis:
 - i) Convencer a los demás de que las mujeres no son aptas para la política y por tanto deben ser excluidas de ella.
 - ii) Tratar de disminuir las capacidades de las mujeres en la vida pública.
 - iii) Hacer que las mujeres tengan miedo de responder al desmerecer los argumentos de las mujeres y cancelar su nivel de respuesta.
 - iv) Mostrar a las audiencias que los hombres salvan a las mujeres, denostando todos aquellos movimientos para lograr el reconocimiento pleno de los derechos de las mujeres.

3.3. Marco normativo

3.3.1. Perspectiva de género.

La perspectiva de género es un método de juzgamiento que las y los operadores jurídicos deben observar en protección efectiva de los derechos fundamentales de las mujeres, en casos que involucren su posible vulneración, el cual deriva del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género.

² Véase sentencia dictada en los recursos SUP-REP-602/2022 y acumulados.

Este método se implementa en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e, igualitaria.

Es por ello, que quienes imparten justicia deben tomar en cuenta, al menos, los elementos siguientes:³

- i) Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- ii) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- iii) En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
- iv) De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; y
- v) Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

3.3.2. Violencia política por razón de género

Los artículos 1 y 4, párrafo primero de la *Constitución Federal*, y 4 de la Convención Belém Do Pará, reconocen que la mujer tiene el derecho humano a una vida libre de violencia y discriminación.

³ Jurisprudencia 1ª./j.22/2016 (10a.) de la primera sala de la suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**

El trece de abril de dos mil veinte,⁴ el poder legislativo reformó ocho ordenamientos, con la finalidad de atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, y garantizar un ambiente libre de violencia en su contra.

Los artículos 20 Bis de *LGAMVLV*; 9, *fracción VI*, así como el artículo 84, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas. Definen la violencia *VPG*, así:

“ [...] La violencia política contra las mujeres en razón de género es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo [...]”.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en **elementos de género**, cuando: **1)** se dirijan a una mujer por su condición de mujer; **2)** le afecten desproporcionadamente; y **3)** tenga un impacto diferenciado en ella.

El mismo artículo 20 Bis, párrafo tercero, de la *LGAMVLV*; así como la *Ley Electoral* en su artículo 390 establecen los sujetos que pueden ser sancionados por conductas relacionadas con *VPG*.

En ese sentido, señalan que los agentes comisivos pueden ser agentes estatales, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

⁴ Consultable en www.dof.gob.mx.

De igual forma, el artículo 9 de la *LAMVLV* señala que la violencia puede ser psicológica, física, patrimonial, económica, sexual, política por razón de género u otras que lesionen la integridad, dignidad o libertad de las mujeres.

Define estos tipos de violencia de la manera siguiente:

Violencia psicológica: Cualquier acto u omisión realizado por la persona agresora que dañe la estabilidad psicológica de la víctima y le cause trastornos emocionales. Las conductas pueden ser humillación, chantaje, prohibición, coacción, intimidación, insulto, amenaza, marginación, abandono, restricción a la autodeterminación, o limitación de su ámbito de libertad. Dichas conductas pueden conllevar a la víctima a la depresión, aislamiento, alteración de su opcionalidad, o incluso al suicidio.

Violencia sexual: Cualquier acto u omisión realizado por la persona agresora que degrade, dañe o atente contra el cuerpo o la sexualidad de la víctima, que puede consistir en: la imposición mediante la violencia física o psicológica de relaciones sexuales, incluso la ejercida por el cónyuge o la pareja sentimental o afectiva; la explotación o comercio sexual; el acoso, ciberacoso, violaciones a la privacidad sexual u hostigamiento sexuales; la mutilación genital femenina; el empleo de mujeres sin su consentimiento, y de niñas, en pornografía; los delitos contra la libertad sexual e integridad de las personas, señalados en el Código Penal para el Estado, y todos los abusos, agresiones y conductas que atenten o limiten el derecho a la libertad, dignidad, integridad y desarrollo físico y sexual de las mujeres.

Violencia económica: Cualquier acto u omisión realizado por la persona agresora que afecte la libertad de disponibilidad de recursos económicos de la víctima. Se puede manifestar a través de limitaciones al ingreso o a la disponibilidad de las percepciones económicas, incumplimiento de las responsabilidades alimentarias, exclusión o discriminación en la toma de decisiones financieras o en la disposición de los recursos compartidos sin la voluntad de la víctima.

Violencia Patrimonial: Cualquier acto u omisión realizado por la persona agresora dirigido a dañar, menoscabar o destruir los bienes, ingresos y valores de la víctima. Se puede manifestar en el apoderamiento, despojo, transformación, sustracción,

destrucción, desaparición, retención o distracción de objetos, documentos, bienes, derechos reales, personales, valores, o recursos económicos, que pueden ser comunes o exclusivos de la víctima, y

Violencia política en razón de género: Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Violencia simbólica: Es una forma de violencia que consiste en la expresión de mensajes, patrones estereotipados, signos, valores, íconos e ideas sutiles e imperceptibles que transmiten, reproducen, justifican o naturalizan la subordinación, desigualdad, discriminación y violencia contra las mujeres en la sociedad;

Violencia Mediática: Todo acto a través de cualquier medio de comunicación que, de manera directa o indirecta, promueva estereotipos sexistas, haga apología de la violencia contra las mujeres y las niñas, produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio sexista, discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, que cause daño a las mujeres y niñas de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida.

La violencia mediática se ejerce por cualquier persona física o moral que utilice un medio de comunicación para producir y difundir contenidos que atentan contra la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de las mujeres y niñas, que impide su desarrollo y atenta contra la igualdad

En ese sentido, la referida ley prevé que se comete violencia política en razón de género cuando se tenga la intención de difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos.

Además, el artículo 20 ter de *LGAMVLV*⁵ establece una serie de conductas que estima constitutivas de *VPG*.

-
- ⁵I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;
- II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;
- III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;
- IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;
- VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- VII. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
- VIII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;
- IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;
- X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;
- XI. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;
- XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;
- XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;
- XIV. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;
- XV. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;
- XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;
- XVII. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;

Al igual que el 14 Bis de la *LAMVLV*.⁶

3.4. Pruebas

XVIII. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;

XIX. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;

XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;

XXI. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o

XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

⁶ I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;

II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;

III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;

IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;

V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;

VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;

VII. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;

VIII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;

IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;

XI. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;

XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;

XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;

XIV. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;

XV. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;

XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;

XVII. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;

XVIII. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;

XIX. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;

XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;

XXI. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o

XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

I. Pruebas aportadas por la *denunciante*.

Documentales privadas.

- Copia simple del oficio presentado por la *quejosa* en el que solicitó la nómina al *presidente municipal*.
- Copia simple del acta de sesión de cabildo cuatro de la administración 2021-2024 de fecha dieciséis de octubre de dos mil veintiuno.
- Copia simple del acta de sesión de cabildo de la administración 2021-2024 de fecha ocho de diciembre de dos mil veintiuno.

Prueba técnica.

- Memoria USB marca HYUNDAI de 32 GB que contiene:
 - Video de la sesión de cabildo de fecha ocho de diciembre del dos mil veintiuno.

II. Pruebas aportadas por el *presidente municipal*.

Documental Pública.

- Copia certificada del acta de cabildo del ocho de diciembre del dos mil veintidós.
- Copia certificada del acta de cabildo del dieciséis de octubre del dos mil veintiuno.

III. Pruebas aportadas por la *síndica*.

Documental Pública.

- Copia certificada del acta de cabildo del ocho de diciembre del dos mil veintiuno.

Pruebas recabadas por la *unidad de lo contencioso*.

Documental Pública.

- Acta de certificación de hechos del siete de septiembre de dos mil veintidós respecto al contenido de la unidad de memoria USB color Rose Gold y ligas electrónicas aportadas por la *denunciante*.

4. Estudio de las infracciones

4.1 Se demostró la existencia de los mensajes de WhatsApp entre la *quejosa* y el *presidente municipal* el siete de septiembre de dos mil veintiuno.

4.1.1 Se acreditó la existencia de los mensajes de WhatsApp, mas no así el maltrato que refiere padeció la *quejosa*, por parte del *presidente municipal*.

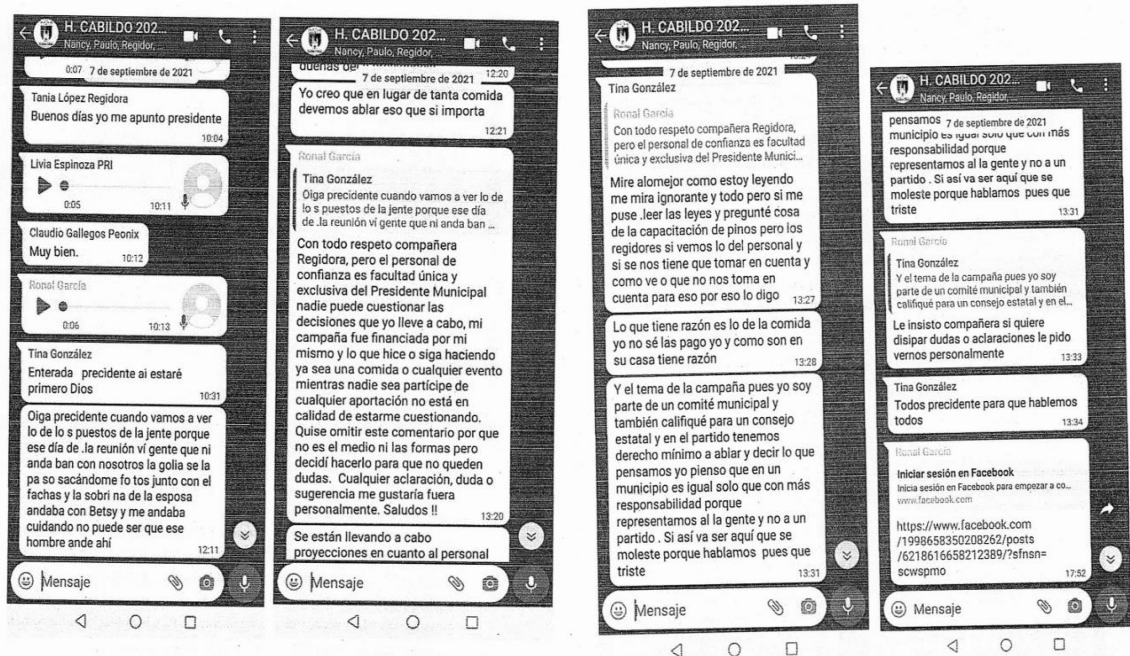
En su denuncia la *quejosa* aduce que el día siete de septiembre de dos mil veintiuno tuvo una discusión con el *presidente municipal* por medio de la vía de la red social whatsApp, dirigiéndose hacia ella con diversas ofensas y agravios, porque la misma realizó un comentario acerca del personal que se quedaría en el *Ayuntamiento*, situación que le preocupó mucho, sobre todo por las finanzas del municipio de Villa González Ortega, Zacatecas.

Refiere que desde esa fecha, el *presidente municipal* violenta sus derechos político-electorales ya que no la toma en cuenta para valorar las ternas, debido al incidente antes referido se porta seco, grosero y cortante hacia su persona.

Por su parte, el *presidente municipal* refiere que en relación a la supuesta discusión del día señalado, aún no eran servidores públicos, que solo se trató de una discrepancia entre la plantilla electa y el comité municipal del Partido Acción Nacional de la cual forma parte la *quejosa*.

Agrega que es falso que se le haya violentado ya que llegaron al acuerdo de designar a su hija como Secretaria de Gobierno, la cual fue destituida al mes, ya que el Órgano Interno de Control les había hecho la observación del delito en que incurrían de acuerdo al artículo 62, fracción V, de la *Ley orgánica*, destitución que en realidad es la causa de todo esto.

Para acreditar su dicho la *quejosa* adjuntó impresión de captura de pantalla de los comentarios vertidos en un grupo de la red social WhatsApp, prueba técnica, la cual tiene valor probatorio indiciario de conformidad con los artículos 409, numeral 3 de la *Ley Electoral*; 19 y 23, párrafo tercero de la *Ley de Medios*, y 40 del Reglamento de Quejas y Denuncias del *IEEZ* que en lo que interesa entre la misma y el *presidente municipal* se aprecia lo siguiente:



En ese sentido es necesario precisar que el *presidente municipal* reconoció que efectivamente el día siete de septiembre de dos mil veintiuno habría tenido una discrepancia entre la plantilla electa y el comité municipal del Partido Acción Nacional al que pertenece la *denunciante*; pero refiere que fue por la repartición de puestos, por lo que, ambos acordaron nombrar a la hija de la *quejosa* como secretaria de gobierno, quien fue destituida porque incurrierán en un delito, situación que fue observada por parte del órgano Interno de Control.

Para corroborar su dicho ofreció como prueba copia certificada del oficio número 14, signado por la Titular del Órgano Interno de Control del ayuntamiento de Villa González Ortega, Zacatecas. Prueba documental publica con valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 409, numeral 3 de la *Ley Electoral*; 18, párrafo segundo y 23 párrafo tercero de la *Ley de Medios* y 39 del Reglamento de Quejas y Denuncias del *IEEZ*.⁷

De dichas probanzas es posible tener por acreditada la existencia de una conversación entre la *quejosa* y el *presidente municipal* vertidos en la red social WhatsApp, además de que tales hechos fueron reconocidos expresamente por los mismos en el escrito de denuncia como en el de contestación.

⁷ Visible a foja 941 del expediente TRIJEZ-PES-003/2023, Tomo I.

De igual forma, se tiene por acreditado que durante la interacción de comentarios y mensajes en la red social whatsapp la *denunciante* comienza expresando **“Oiga presidente cuando vamos a ver lo de los puestos de la jente porque ese día de la reunión vi gente que ni andaban con nosotros la golia se la paso sacándome fotos junto con el fachas y la sobrina de la esposa andaba con Betsy y me andaba cuidando no puede ser que ese hombre ande ahí.”**

Después el *presidente municipal* pronunció las frases siguientes:⁸

i) “Con todo respeto compañera Regidora, pero el personal de confianza es **facultad única y exclusiva** del *presidente municipal* **nadie** puede **cuestionar** las **decisiones** que yo lleve a cabo, mi campaña fue financiada por mí mismo y lo que hice o siga haciendo ya sea una comida o cualquier evento mientras nadie sea participe de cualquier aportación no está en calidad de estarme **cuestionando**. Quise omitir este comentario porque no es el medio ni las formas pero decidí hacerlo para que no queden **dudas**. Cualquier aclaración, duda o sugerencia me gustaría fuera personalmente, saludos”.

ii) “Se están llevando a cabo **proyecciones** en cuanto al **personal**”.

iii) “Le **insisto** compañera si quiere **disipar** dudas o **aclaraciones** le pido vernos personalmente”.

4.1.2. Las expresiones no afectan el derecho político electoral de la *quejosa* a ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo.

De acuerdo a la metodología señalada por la *Sala Monterrey*, se estima que las expresiones extraídas del desarrollo de la interacción de comentarios y mensajes de la red social whatsapp que se analiza no afectan el derecho político electoral de la *denunciante* a ser votada, en su vertiente de ejercicio del cargo, porque el origen de la conversación se aprecia claramente que la discusión o el intercambio de opiniones se dio, básicamente, en razón de que la *denunciante* le cuestionó al *presidente municipal* sobre que cuando hablarían de la conformación de los puestos

⁸ Visibles a foja 15 del expediente TRIJEZ-PES-003/2023.

que ingresarían a la presidencia municipal de Villa González Ortega, Zacatecas, que es donde él emitió las expresiones que se analizarán más adelante.

En ese sentido, de inicio no podría sostenerse que haya existido alguna ofensa o agresión directamente para la *quejosa* en este procedimiento porque en esencia el debate se desarrolló sobre la respuesta al cuestionamiento que realizó al *presidente municipal* respecto a cuándo verían el tema de la gente que ingresaría a la presidencia municipal; además, de que no está demostrado en autos del expediente si en el momento en que se suscitó el intercambio de opiniones o discusión ya se estaban tomando decisiones en el marco de las facultades inherentes al cargo al interior del cabildo.

Asimismo, se advierte que las expresiones aluden a la contestación que el *presidente municipal* hace sobre el cuestionamiento de la *quejosa*, si bien, ella interpreta que los comentarios de él la ofenden, denigran o agreden, lo cierto es, que no se advierte ninguna manifestación en la que se aprecien tales circunstancias, solo la contestación a su cuestionamiento.

Es decir, no se advierte de ningún modo que las expresiones o comentarios se basen en ofensas de manera personal, ni en estereotipos de género, ya que válidamente se está dando una respuesta en el marco de disipar la duda que se tenía al respecto.

Por un lado, como se puede ver, si bien el *presidente municipal* indicó que -el personal de confianza es **facultad única y exclusiva** del *presidente municipal* **nadie** puede **cuestionar** las **decisiones** que lleve a cabo-, lo cierto es, que si tiene la facultad pero únicamente de proponer las ternas de los titulares de la Secretaría de Gobierno Municipal, Tesorería y Direcciones Municipales al *Ayuntamiento*, de conformidad con el artículo 80 fracción IV, de la *Ley Orgánica*.

Asimismo, el artículo 60, inciso c), del mismo precepto legal dispone que es facultad del Ayuntamiento el nombrar a los titulares de la Secretaría de Gobierno Municipal, Tesorería y direcciones de todas las dependencias de la administración pública centralizada y descentralizada del Municipio, con base en la terna propuesta por el *presidente municipal*.

De lo anterior, resulta evidente que es el Ayuntamiento el encargado de nombrar a los titulares de secretarías y direcciones de todas las dependencias de la administración pública, sin embargo, la manifestación del *presidente municipal* refleja que dijo **personal de confianza**, pero no dijo a quién o quienes, que puestos, que personas. Es por ello que, se estima, que si no hay elementos en autos del expediente que demuestren si en el tiempo en que se dio el intercambio de opiniones o discusión entre la *quejosa* y el *presidente municipal*, **esto es siete de septiembre, antes de tomar protesta al cargo**, ya se estaban tomando decisiones en el marco de las facultades inherentes al cabildo o Ayuntamiento, por lo que ante tal circunstancia en el caso concreto, no se puede considerar afectación **al derecho de la quejosa a ejercer el cargo como regidora**.

Pero, por otro lado, de la lectura integral de los comentarios del *presidente municipal* es factible entender que si bien se dirigieron únicamente a la *quejosa*, lo cierto es, que se dio en el contexto de dar respuesta a lo que ella le cuestionó, sin que las expresiones fueran dirigidas de manera irrespetuosa o en forma de agresión.

4.1.3. Las expresiones formuladas por el *presidente municipal* no se ubican en ningún supuesto de infracción previsto en la *LGAMVLV* ni en la *LAMVLV*.

El artículo 20 Ter de la *LGAMVLV* contempla una serie de conductas constitutivas de violencia política por razón de género, entre ellas, podrían destacarse, para el caso particular, aquellas señaladas por la *Sala Monterrey* en la resolución a la que se le da cumplimiento,⁹ a saber:

i) Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos; **ii)** Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o

⁹ Véase la página 20 de la sentencia de la Sala Regional Monterrey en el expediente SM-JDC-196/2023.

suprimiendo su derecho a voz y voto; **iii)** Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos; **iv)** Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley; **v)** Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad; **vi)** Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos político electorales.

Supuestos similares a los que prevé la *LAMVLV*, en las fracciones IX, XII, XVI, XVIII, XX, y XXII del artículo 14 Bis.

En concepto de esta autoridad las expresiones formuladas por el *presidente municipal*, en el caso en particular, no se ubican en ninguno de los supuestos de infracción señalados, toda vez que, como se anticipó, si bien, si la dirigió a la *quejosa* en particular, lo fue por el hecho de que le dio respuesta a un cuestionamiento que ella le formuló sobre un tema en específico.

Los supuestos de hecho no es posible ubicarlos en la hipótesis normativa identificada con el número i). Ello es así, porque la condición es que se formulen expresiones que descalifiquen a las mujeres con base en estereotipos de género; pero, en este caso no se aprecia ningún estereotipo como se explicará más adelante. Lo cual es una condición necesaria para que se configure la violencia de género, según ha explicado la propia *Sala Superior*.¹⁰

Tampoco podría ubicarse en la hipótesis normativa identificada con el número ii), porque no es posible advertir que con sus expresiones impida a la regidora la toma de decisiones y/o el ejercicio de su cargo. Es necesario precisar que a la fecha en que sucedieron los hechos denunciados siete de septiembre de dos mil veintiuno, todavía no tomaban protesta al cargo para el cual fueron electos (*Regidora y Presidente Municipal*), lo cual significa que, de autos del expediente no hay elementos que demuestren si en el tiempo en que se dio el intercambio de opiniones

¹⁰ Criterio sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia SUP-JDC-473/2022.

o discusión entre los recurrentes, **esto es siete de septiembre, antes de tomar protesta al cargo**, ya se estaban tomando decisiones en el marco de las facultades inherentes al cabildo o Ayuntamiento del que fuera a ser parte la *quejosa*.

Si bien, ya tenían, el carácter de regidora electa y el *presidente municipal*; sin embargo, aún no eran servidores públicos en funciones, pues la fecha para la instalación e inicio de actividades de cabildo, como tal, era hasta el día quince de septiembre de dos mil veintiuno,¹¹ de conformidad con lo previsto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.¹²

Ella tiene el derecho de participar en el nombramiento de los titulares de la Secretaría de Gobierno Municipal, Tesorería y Direcciones de todas las dependencias de la administración pública centralizada y descentralizada del Municipio, con base en la terna propuesta por el *presidente municipal*, conforme a lo previsto por el artículo 60, inciso c), de la *Ley Orgánica*, no obstante, se reitera que no hay elementos en autos del expediente que demuestren si en el tiempo en que se dio el intercambio de opiniones o discusión entre los recurrentes, **esto es el siete de septiembre, antes de tomar protesta al cargo**, ya se estaban tomando decisiones en el marco de las facultades inherentes al cabildo.

En las constancias de autos se observa que ella, la *quejosa* realizó un cuestionamiento al *presidente municipal* en relación a la conformación de las personas que ingresarían a la presidencia municipal. Y la *quejosa* refiere que el *presidente municipal* la ofendió y agredió por ello.

Sin embargo, a partir de lo señalado por él en los comentarios de la red social whatsApp no es posible afirmar que haya proferido una falta de respeto o agresión en contra de la *quejosa*. Lo único que hizo fue responder el cuestionamiento que le formuló la *quejosa*.

Asimismo, no podría ubicarse en la hipótesis identificada con el número iii), puesto que las expresiones formuladas no constituyen violencia física, psicológica, económica o patrimonial. Ni violencia simbólica, puesto que, conforme a las

¹¹ Artículo 4, de la *Ley Orgánica*

¹² Artículo 118, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

directrices establecidas por la *Sala Monterrey* la violencia simbólica es una *violencia invisible que se reproduce a nivel estructural y normaliza el ejercicio de la desigualdad y discriminación en las relaciones sociales por medio del uso de estereotipos de género*. Lo que no ocurre en este caso, como se verá más adelante.

Lo mismo ocurre con la hipótesis señalada en el número iv). No puede sostenerse que a partir de lo expresado en los comentarios de la red social whatsApp por el *presidente municipal* pretendiera obligar a la regidora a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley, mediante la fuerza, la presión o la intimidación. Puesto que, lo que él realizó fue darle respuesta al cuestionamiento que ella le formuló sobre las personas que ingresarían a la presidencia municipal, en el sentido de que el personal de confianza es facultad del *presidente municipal*; sin embargo, como ya se explicó en primer lugar todavía no tomaban protesta al cargo para el cual fueron electos (Regidora y *Presidente Municipal*) y en segundo lugar si tiene facultad el *presidente municipal* pero de proponer las ternas para que las elija el Ayuntamiento. Aunado a que no hay elementos en autos del expediente que demuestren si en el tiempo en que se dio el intercambio de opiniones o discusión entre los recurrentes, **esto es siete de septiembre, antes de tomar protesta al cargo**, ya se estaban tomando decisiones en el marco de las facultades inherentes al cabildo o Ayuntamiento, del cual la *quejosa* fuera a ser parte.

Finalmente, tampoco podría ubicarse en la hipótesis señalada en el número v). Ello es así, puesto que no se negó arbitrariamente el uso de un recurso o atribución, como establece la norma: negar o limitar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo público que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad.

En efecto, no se negó a la *denunciante* su derecho en el ejercicio de sus funciones porque, se insiste, en primer lugar todavía no tomaban protesta al cargo para el cual fueron electos (Regidora y *Presidente Municipal*) y en segundo lugar si tiene facultad el *presidente municipal* pero de proponer las ternas para que las elija el Ayuntamiento. Situación que no podría ocurrir en el caso concreto porque eventualmente aún no tomaban protesta al cargo para ejercer el cargo conferido por

la ciudadanía y no se cuenta con elementos dentro del expediente para determinar que ya se estaban tomando decisiones que le confieren al cabildo.

Por las razones señaladas, es que se estima que las expresiones del *presidente municipal* no se ubican en los supuestos de infracción señalados ni analizándolas de manera individual o en conjunto.

4.1.4. No se acreditan todos los elementos del test previsto en la jurisprudencia 21/2018.

En la jurisprudencia 21/2018, la *Sala Superior* estableció que para acreditar la *VPG* se debe analizar si concurren los siguientes elementos:

- A.** Que la violencia se presente en el marco del ejercicio de derechos político electorales, o bien, de un cargo público de elección popular.

No se cumple. Si bien podría decirse que la situación ocurrió dentro del ejercicio de derechos político electorales de la *quejosa*, y la deliberación en la que presuntamente el *presidente municipal* ofendió, denigro o agredió a ella, ocurrió una conversación de la red social WhatsApp; sin embargo, no se puede demostrar que eventualmente ya se estuvieran tomando decisiones inherentes al cabildo del que formaría parte –en el ejercicio de sus derechos –, aunado a que no ocurrió un acto de violencia, como fue señalado con anterioridad.

- B.** Que sea realizada por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o sus representantes, medios de comunicación y sus integrantes, un particular o un grupo de personas.

No se cumple. No se cometió un acto de violencia de género, como fue explicado.

- C.** Que la afectación sea simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual o psicológica.

No se cumple. Analizados los parámetros que enseguida se describen, no se advierte que las expresiones del *presidente municipal* se basen en estereotipos de género.

La *Sala Monterrey* señaló que este elemento puede configurarse a través de expresiones que contengan estereotipos de género. Es decir, que para que esta autoridad esté en posibilidad de indicar si en el caso ocurrió alguno de los tipos de violencia señalados en el inciso c, es preciso que se hayan empleado estereotipos de género.

A su vez, explicó que la violencia simbólica es *aquella violencia invisible que se reproduce a nivel estructural y normaliza el ejercicio de desigualdad y discriminación en las relaciones sociales por medio del uso de estereotipos de género*; de manera que, es indispensable que los mensajes denunciados lleven implícito un estereotipo de género a fin de que se configure la violencia de género.

Asimismo, expuso qué son los estereotipos de género. Al respecto, señaló que son: *la manifestación, opinión o prejuicio generalizado relacionado con roles sociales y culturales que deben poseer o desempeñar los hombres y las mujeres, mediante la asignación de atributos, características o funciones específicas, que puede generar violencia y discriminación.*

De igual forma, describió la metodología de análisis del lenguaje implementada por *Sala Superior* para analizar las expresiones y determinar si incluyen estereotipos discriminatorios de género que configuren *VPG*. La cual incluye los siguientes parámetros:

I. Análisis de la frase.

C.1. Establecer el contexto en el que se emite el mensaje.

Al dar contestación al cuestionamiento realizado por la *quejosa* en la red social WhatsApp el siete de septiembre de dos mil veintiuno, respecto a la conformación de las personas que ingresarían al *Ayuntamiento*, el *presidente municipal*, expresó las frases motivo de examen a saber:

“Con todo respeto compañera Regidora, pero el personal de confianza es facultad única y exclusiva del presidente municipal nadie puede cuestionar las decisiones que yo lleve a cabo, mi campaña fue financiada por mí mismo y lo que hice o siga haciendo ya sea una comida o cualquier evento mientras nadie sea participe de cualquier aportación no está en calidad de estarme cuestionando. Quise omitir este comentario porque no es el medio ni las formas pero decidí hacerlo para que no queden dudas. Cualquier aclaración, duda o sugerencia me gustaría fuera personalmente. Saludos”.

Con ello es posible advertir que el *presidente municipal* y la *quejosa* tienen una diferencia, por un lado, respecto al cuestionamiento que la *denunciante* le hizo sobre la conformación de los puestos o del personal que ingresarían a laborar al Ayuntamiento, y por otro, en la respuesta que le da en el sentido de que esa es facultad única y exclusiva de él, de la que se desprenden diversas frases las cuales son motivo de análisis.

C.2. Precisar la expresión objeto de análisis.

“Con todo respeto compañera Regidora, pero el personal de confianza es facultad única y exclusiva del presidente municipal nadie puede cuestionar las decisiones que yo lleve a cabo, mi campaña fue financiada por mí mismo y lo que hice o siga haciendo ya sea una comida o cualquier evento mientras nadie sea participe de cualquier aportación no está en calidad de estarme cuestionando. Quise omitir este comentario porque no es el medio ni las formas pero decidí hacerlo para que no queden dudas. Cualquier aclaración, duda o sugerencia me gustaría fuera personalmente. Saludos”.

C.3. Señalar cuál es la semántica de las palabras.

Palabra	Significado según la RAE¹³
Facultad	1. f. Aptitud, potencia física o moral. 2. f. Poder o derecho para hacer algo.
Única	1. adj. Solo y sin otro de su especie.

¹³ Real Academia Española. Consultable en <https://dle.rae.es/>.

Exclusiva	1. adj. Que excluye o tiene fuerza y virtud para excluir. 2. adj. Único, solo, excluyendo a cualquier otro.
Nadie	1. pron. indef. m. sing. Ninguna persona.
Cuestionar	1. tr. Controvertir un punto dudoso, proponiendo las razones, pruebas y fundamentos de una y otra parte.
Decisiones	1. f. Determinación, resolución que se toma o se da en una cosa dudosa.

De acuerdo con el significado de las palabras, específicamente, **facultad** se utiliza para especificar la aptitud, poder o derecho con la finalidad de hacer algo. **Única y exclusiva**, se refieren a la actividad de realizar algo solo, por su parte **nadie** se utiliza para especificar ninguna persona, por otro lado **cuestionar** se emplea para controvertir un punto dudoso, y **decisiones** se refiere para tomar alguna determinación sobre alguna cosa dudosa.

C.4. Definir el sentido del mensaje, a partir del momento y lugar en que se emite, para lo cual se deberá considerar los usos, costumbres o regionalismos del lenguaje, y las condiciones socioculturales del interlocutor.

Por ello, tomando en consideración el contenido íntegro de los comentarios o mensajes en la red social whatsApp, la participación del *presidente municipal* la realizó de manera posterior al cuestionamiento que dirigió a él la *denunciante*, sobre la conformación de los puestos que ingresarían a la presidencia municipal de Villa González Ortega, Zacatecas.

De manera que, en esta primera fase no es posible considerar que las expresiones vertidas en los comentarios de la red social mencionada tengan por objeto subestimar a las mujeres, o que menosprecie su capacidad para participar o debatir en política, tampoco es posible observar que desconozca su dignidad.

Pero además, si bien fue dirigido a ella lo fue porque se le dio respuesta en el sentido de disipar su duda con respecto a la conformación de las personas que ingresarían al Ayuntamiento y no por el hecho de ser mujer, incluso, no se aprecia que los comentarios sean calificativos exclusivos del género femenino, ni tengan un mensaje oculto, indivisible o coloquial que denigre a la *denunciante* y menos porque pertenece al género femenino; aunado a que todavía no tomaban protesta al cargo

para el cual fueron electos (Regidora y *Presidente Municipal*) y porque no se cuenta con elementos dentro del expediente para determinar que ya se estaban tomando decisiones que le confieren al cabildo, y en segundo lugar porque si tiene facultad el *presidente municipal* pero de proponer las ternas para que las elija el Ayuntamiento.

C.5. Verificar la intención en la emisión del mensaje, a fin de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar a las mujeres.

De acuerdo a lo señalado, se puede inferir que la intención del *presidente municipal* es dar respuesta al cuestionamiento realizado por la *denunciante* sobre la conformación de las personas que ingresarían a laborar al Ayuntamiento, sin que se pueda afirmar que tenga como objeto menospreciar a la *denunciada*, tampoco cuestionar o subestimar sus capacidades, ya que como se dijo anteriormente, no se puede demostrar que eventualmente ya se estuvieran tomando decisiones inherentes al cabildo del que formaría parte –en el ejercicio de sus derechos –, aunado a que no ocurrió un acto de violencia, como fue señalado con anterioridad, pero además, en forma alguna pretende:

C5.1. Convencer a los demás de que las mujeres no son aptas para la política y por tanto deben ser excluidas.

C.5.2. Tratar de disminuir las capacidades de las mujeres en la vida pública.

C.5.3. Hacer que las mujeres tengan miedo de responder, al desmerecer los argumentos de las mujeres y cancelar su nivel de respuesta.

C.5.4. Mostrar a las audiencias que los hombres salvan a las mujeres.

II. Análisis de la frase.

C.1. Establecer el contexto en el que se emite el mensaje.

Al dar contestación al cuestionamiento realizado por la *quejosa* en la red social WhatsApp el siete de septiembre de dos mil veintiuno, respecto a la conformación de las personas que ingresarían al *Ayuntamiento*, el *presidente municipal*, expresó las frases motivo de examen, dijo lo siguiente:

“Se están llevando a cabo proyecciones en cuanto al personal”

Con ello es posible advertir que el *presidente municipal* y la *quejosa* tienen una diferencia, por un lado, respecto al cuestionamiento que la *denunciante* le hizo sobre la conformación de los puestos que ingresarían a laborar al *Ayuntamiento*, y por otro, en la respuesta que le da en el sentido de que *se están llevando a cabo proyecciones en cuanto al personal*, de la que se desprenden diversas frases las cuales son motivo de análisis.

C.2. Precisar la expresión objeto de análisis.

“Se están llevando a cabo proyecciones en cuanto al personal”

C.3. Señalar cuál es la semántica de las palabras.

Palabra	Significado según la RAE
Proyecciones	1. f. Acción y efecto de proyectar. 4. f. Resonancia o alcance de un hecho o de las cualidades de una persona.
Personal	1. adj. Pertenciente o relativo a la persona. 2. adj. Propio o particular de la persona.

Esas palabras se utilizan para describir las cualidades de una persona, en este caso, las proyecciones del personal que propondrá para ingresar a la presidencia municipal.

C.4. Definir el sentido del mensaje, a partir del momento y lugar en que se emite, para lo cual se deberá considerar los usos, costumbres o regionalismos del lenguaje, y las condiciones socioculturales del interlocutor.

En esta segunda expresión del *presidente municipal*, el sentido del mensaje va encaminado de igual manera a dar respuesta, en el marco de disipar la duda que se tenía al respecto, al grado de considerar que para tal efecto se está evaluando al personal que propondrá para ocupar algún cargo al interior de la presidencia municipal.

C.5. Verificar la intención en la emisión del mensaje, a fin de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar a las mujeres.

Con base en lo señalado, se puede inferir que la intención del *presidente municipal* es informar a la *quejosa* que se está evaluando al personal que propondrá para ocupar cargos al interior de la presidencia municipal pero en forma alguna pretende:

C5.1. Convencer a los demás de que las mujeres no son aptas para la política y por tanto deben ser excluidas.

C.5.2. Tratar de disminuir las capacidades de las mujeres en la vida pública.

C.5.3. Hacer que las mujeres tengan miedo de responder, al desmerecer los argumentos de las mujeres y cancelar su nivel de respuesta.

C.5.4. Mostrar a las audiencias que los hombres salvan a las mujeres.

III. Análisis de la frase.

C.1. Establecer el contexto en el que se emite el mensaje.

Al dar contestación al cuestionamiento realizado por la *quejosa* en la red social WhatsApp el siete de septiembre de dos mil veintiuno, respecto a la conformación de las personas que ingresarían al Ayuntamiento, el *presidente municipal*, expresó las frases motivo de examen, dijo lo siguiente:

“Le insisto compañera si quiere disipar dudas o aclaraciones le pido verlos personalmente”.

Con ello es posible advertir que el *presidente municipal* y la *quejosa* tienen una diferencia, por un lado, respecto al cuestionamiento que la *denunciante* le hizo sobre la conformación de los puestos del personal que ingresarían a laborar al *Ayuntamiento*, y por otro, en la respuesta que le da en el sentido de que le insiste que si quiere disipar dudas o aclaraciones le pide verlos personalmente, de la que se desprenden diversas frases las cuales son motivo de análisis.

C.2. Precisar la expresión objeto de análisis.

“Le insisto compañera si quiere disipar dudas o aclaraciones le pido vernos personalmente”.

C.3. Señalar cuál es la semántica de las palabras.

Palabra	Significado según la RAE
Insisto	1. intr. Instar reiteradamente. 2. intr. Persistir o mantenerse firme en algo. 3. intr. Repetir o hacer hincapié en algo.
Disipar	3. tr. Hacer que algo, como un sueño, una duda o una sospecha, desaparezca o quede en nada.
Dudas	3. f. Cuestión que se propone para ventilarla o resolverla.
Aclaraciones	1. f. Acción y efecto de aclarar o aclararse.

Esas palabras se utilizan para informar a una persona que en caso de que tenga dudas se está en la disposición de que se pueden aclarar. En este caso, a la *quejosa*, respecto al cuestionamiento realizado.

C.4. Definir el sentido del mensaje, a partir del momento y lugar en que se emite, para lo cual se deberá considerar los usos, costumbres o regionalismos del lenguaje, y las condiciones socioculturales del interlocutor.

El sentido de la frase, se refiere al hecho de que el *presidente municipal* tiene la disposición para si la *quejosa* tuviera alguna duda o comentario lo pudieran aclarar personalmente y no por mensaje vía red social whatsapp.

C.5. Verificar la intención en la emisión del mensaje, a fin de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar a las mujeres.

De acuerdo a lo señalado, se puede inferir que la intención del *presidente municipal* es comunicar a la *quejosa* que sí tienen alguna duda la pueden aclarar de forma personal y no por medio de la red social whatsapp.

Además, La intención del mensaje no es discriminar a la *denunciante*, y tampoco a ninguna mujer, ya que solamente se externa el interés del *presidente municipal* de que cuando persista alguna duda o aclaración se realice de forma personal, sin que

ello implique algún efecto o menoscabo a los derechos de la *denunciante* y tampoco de las mujeres, pero en forma alguna pretende:

C5.1. Convencer a los demás de que las mujeres no son aptas para la política y por tanto deben ser excluidas.

C.5.2. Tratar de disminuir las capacidades de las mujeres en la vida pública.

C.5.3. Hacer que las mujeres tengan miedo de responder, al desmerecer los argumentos de las mujeres y cancelar su nivel de respuesta.

C.5.4. Mostrar a las audiencias que los hombres salvan a las mujeres.

D. Que tenga por objeto o resultado perjudicar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

No se cumple. A partir del análisis realizado no es posible sostener que las expresiones realizadas por el *presidente municipal* hayan tenido como objeto o resultado perjudicar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres, porque, se insiste, si bien fueron dirigidas a la *quejosa*, pero derivado del cuestionamiento que realizó al *presidente municipal* vía red social whatsApp y no por el hecho de ser mujer.

E. Contenga elementos de género, es decir: **i)** se dirija a una mujer por ser mujer, **ii)** tenga un impacto diferenciado en las mujeres, o **iii)** afecte desproporcionadamente a las mujeres.

No se cumple. Las expresiones del *presidente municipal* no se dirigieron a una mujer por ser mujer, si bien, fue a la *quejosa* pero derivado del cuestionamiento que realizó directamente al *presidente municipal* vía red social whatsApp; de manera que no puede afirmarse que lo haya dirigido a la *quejosa* por su condición de mujer.

No causa un impacto diferenciado en las mujeres, no obstante la situación de desigualdad en la que han coexistido, porque, en este caso, no hay afectación porque solo se está dando respuesta a un cuestionamiento de la *quejosa* directo al presidente sobre la conformación de las personas que ingresarán a la presidencia municipal, comentándole que para ello ya se estaban evaluando personas para que

en su caso ocuparan algún cargo, y que si tenía alguna duda la podían aclarar de forma personal y no por redes sociales.

Tampoco les afecta desproporcionadamente a las mujeres, si bien, van dirigidas a la *quejosa*, pero en atención al cuestionamiento que realizó directamente al *presidente municipal*, y no por el hecho de ser mujer, además, dichas expresiones no están dirigidas a cuestionar la capacidad de las mujeres por su apariencia y edad para ejercer un cargo público o desempeño profesional, por el contrario, las manifestaciones forman parte de la interacción en la red social whatsapp, entre ella y él, en el sentido de que el presidente tiene la facultad de proponer al personal de confianza y que para ello ya se estaban evaluando prospectos de personas para ocupar algún cargo al interior del Ayuntamiento, y que si tenía alguna duda o aclaración lo podían ver de forma personal y no a través de esa vía whatsapp.

4.1.4.1. Análisis conjunto de las expresiones realizadas por el *presidente municipal*.

Por ello, se considera que las expresiones van dirigidas en un contexto de debate en la red social WhatsApp sobre temas inherentes como funcionarios electos al cabildo del municipio referido, ya que como se dijo anteriormente, no se puede demostrar que eventualmente ya se estuvieran tomando decisiones inherentes al cabildo del que formaría parte –en el ejercicio de sus derechos –, aunado a que no ocurrió un acto de violencia, como fue señalado con anterioridad.

En ese sentido, es evidente que no existió falta de respeto, denigración y agresión que afirma la *denunciante* mediante la interacción de comentarios y expresiones en la red social WhatsApp, es cierto que dice que es de él la facultad única y exclusiva del personal de confianza que ingresaría a la presidencia municipal, y si la tiene pero de proponer las ternas para que las apruebe el *Ayuntamiento*; sin embargo, no puede sostenerse que con ello se obstruya a la *quejosa* en el desempeño del cargo, señalé la falta de capacidad para desempeñar un cargo por su apariencia, ni que se usaran roles estereotipados y características asignadas culturalmente a las mujeres, como lo quiere hacer ver la *quejosa*.

4.1.5. No se acreditó la violencia política en contra de la *quejosa*

La *Sala Superior* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁴ distinguió entre violencia política por razón de género, obstrucción al ejercicio del cargo y violencia política.

Al respecto, señaló que se incurre en violencia política cuando una servidora o servidor público lleva a cabo actos dirigidos a menoscabar, invisibilizar, lastimar o demeritar la persona, integridad o imagen pública de otra u otro servidor público en detrimento de su derecho político electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo.

Asimismo, puntualizó que si bien es cierto que la violencia política en que incurra un servidor público deriva del incumplimiento de la obligación de respetar y garantizar el derecho de otros servidores públicos a ejercer un mandato conferido en las urnas, también lo es que es de una entidad mayor a la obstrucción en el ejercicio del derecho a ocupar un cargo público de elección popular, ya que, con independencia de que se configuración pudiera tener aparejada la comisión de actos que impliquen esa obstrucción, el bien jurídico tutelado es la dignidad humana.

Así, estimó que la violencia política tiene un sentido más amplio no únicamente se configura para proteger los derechos político electores de las mujeres sino que tiene una connotación más amplia, pues se involucran relaciones asimétricas de poder, por lo que su alcance es el de proteger los derechos político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos, con independencia del género de la persona que la ejerce y la resiente.

En ese mismo sentido, señaló que con independencia de que la violencia política pueda afectar tanto el derecho a desempeñar un cargo público y la función o servicio público que debe prestar el funcionario electo, el elemento esencial que distingue la comisión de la falta reside en que se dirige a lesionar valores democráticos fundamentales, entre los que se encuentran la igualdad, el pluralismo, la tolerancia, la libertad y el respeto, así como el derecho humano antes mencionado; además de que, con la comisión de esas conductas se atenta contra el derecho a la dignidad de las personas, previsto tanto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y

¹⁴ Al respecto véase la sentencia que dictó en el expediente SUP-REC-61/2020.

Políticos como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

No se acredita la violencia política en contra de la *quejosa* porque si bien ambos – *denunciante* y denunciado – son servidores públicos, lo cierto es que no se reúnen ninguno del resto de los elementos establecidos por la *Sala Superior*.

Los actos –las frases en este caso – pronunciadas por el *presidente municipal* no se dirigieron a menoscabar, invisibilizar, lastimar o demeritar la persona, integridad o imagen pública de la *quejosa* en detrimento de su derecho político electoral a ser votada, en su vertiente de ejercicio del cargo.

Como se dijo con anterioridad, el *presidente municipal* dio respuesta al cuestionamiento que le realizó la *quejosa* respecto a las personas que ingresarían a laborar al *Ayuntamiento*.

Pero ello no afecta su derecho a ejercer el cargo ni vulnera su dignidad humana. Ni se da una relación asimétrica de poder, puesto que ambos la regidora y el presidente se encuentran en mismo plano de igualdad al tener la calidad de integrantes de un órgano colegiado como es el Ayuntamiento; ello, conforme al artículo 2 de la *Ley orgánica*.

4.2. Las expresiones realizadas por el *presidente municipal*, en la sesión de cabildo del dieciséis de octubre no constituye VPG.

4.2.1. Se acredita la existencia de las expresiones.

La *denunciante* refiere que el trece de octubre, ella y otros regidores solicitaron al *presidente municipal* la nómina; debido a que habían acordado que una persona de nombre Martín Gaspar no estaría en la administración pública, y el treinta de septiembre que se entregaron las tarjetas, él estaba ahí.

Posteriormente fue citada a sesión de cabildo para el dieciséis de octubre de dos mil veintiuno, en la que el *presidente municipal* estaba visiblemente molesto, y le dio un mal trato; le habló con un tono de voz poco amigable, incluso en algún momento les dijo a ella y a sus compañeros regidores que los podría denunciar por pedir esa información.

Pero no les entregó la nómina. Además de que, iban a tratar algunos informes, entre ellos el de los gastos de la toma de protesta, pero no se los hicieron llegar con el tiempo que señala la ley. Y les exigió que se pusieran a sesionar, pero cuando lo hicieron, obstaculizaron sus intereses personales.

El *presidente municipal* señaló que sí fue atendida la solicitud de la *quejosa*, pero hasta el dieciséis de febrero de dos mil veintidós porque la presidencia estuvo tomada en diversas ocasiones y luego más de un mes por empleados sindicalizados. Pero como la nómina es información pública han tenido acceso a través de la plataforma nacional de transparencia, así como de la sindicatura. Aunado a ello, indica que es falso que se molestara por ese motivo; que la sesión se desarrolló con normalidad y respeto.

Finalmente, refiere que desconoce si sesionaron en comisiones y si tales sesiones tuvieron aceptación.

En autos obra impresión de la fotografía del oficio¹⁵ dirigido al *presidente municipal*, mediante el cual el *bloque plural de regidores* solicitó la relación de trabajadores de nuevo ingreso a la administración 2021-2024; así como también el cargo y salario neto de cada uno de ellos. Prueba técnica a la cual se le da un valor indiciario de conformidad con lo previsto en el artículo 409, numeral 3 de la *Ley Electoral*; 19 y 23, párrafo tercero de la *Ley de Medios*, y 40 del Reglamento de Quejas y Denuncias del *IEEZ*.

Asimismo, obra acta¹⁶ de la sesión del dieciséis de octubre de dos mil veintiuno. Documental publica que tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 409, numeral 2 de la *Ley Electoral*, y 38 del Reglamento de Quejas y Denuncias del *IEEZ*.

Para una mejor claridad de las frases pronunciadas por el *presidente municipal*, se inserta el extracto siguiente:

Acta No.4 de la sesión ordinaria de cabildo de 16 de octubre de 2021
--

¹⁵ Visible a foja 54 en el expediente TRIJEZ-PES-003/2023.

¹⁶ Visible a foja 888 en el expediente TRIJEZ-PES-003/2023.

En el municipio de Villa González ortega, zacatecas, estando reunidos en la sala de cabildo el Honorable Ayuntamiento del municipio de Villa González Ortega zac., para sostener reunión de cabildo de carácter ordinaria de acuerdo a lo estipulado en los artículos 41, 42 y 43 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, así como el Artículo 119 Fracción XI y XII de la Constitución política del Estado de Zacatecas.

SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL: buenos días honorable Cabildo siendo las 7:12 horas del sábado 16 de octubre con la finalidad de desahogar este siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1.- LISTA DE ASISTENCIA.

2.-DECLARACIÓN DE QUÓRUM E INSTALACIÓN LEGAL DE LA SESIÓN.

3.- LECTURA Y APROBACIÓN DEL ACTA ANTERIOR.

4.- análisis y aprobación de pasivos del municipio.

5.- análisis y aprobación de la instalación de la tienda NETO.

6.- Análisis y aprobación de la instalación del salón Presidentes en la Sala de Cabildo.

7.- Análisis y aprobación del informe contable mensual de la dirección de tesorería municipal

8.- Análisis y aprobación del informe contable mensual de la dirección de Desarrollo Social.

9.- presentación de terna para el director o directora del archivo histórico, análisis, aprobación y elección.

10.- ASUNTOS GENERALES

[...]

7. Análisis y aprobación del informe contable mensual de la dirección de Tesorería Municipal

[...]

REGIDOR JUAN PABLO LÓPEZ HERNANDEZ.- yo estoy en la disposición y poner la propuesta aquí y no sólo aquí también estancia tiene su tianguis.

PRESIDENTE.- ¡ya pónganse a sesionar! hagan su acta todo formalmente porque no es nada más dame, dame esta información por favor ¿qué es eso? Hay que darle el sustento legal.

De sesionar la comisión de desarrollo, a ver compañero le realizó la invitación de que acuda a la sesión de la comisión de desarrollo social y económico.

Ok va el director, y en base a estos fundamentos legales se da la información, toda la información que se requiera se tiene que hacer mediante oficio, porque eso que hicieron ustedes no generalizó, no sé, de solicitar la información puede tener hasta repercusiones legales y más por el parentesco que se tiene, **yo puedo levantar una denuncia porque se está otorgando información confidencial yo nada más se los dejo al costo y sobre la mesa.**

Hay que hacer las cosa bien yo no estoy cerrado a nada pero si me disgusta que quieran hacer y que hagan situaciones de esa manera. **Yo puedo actuar legalmente contra el departamento, contra la secretaria de recursos humanos que así, por el parentesco y más que se tiene con la contralora municipal y ahí está. ¡Ojo he, Ojo!**

SECRETARIA DE GOBIERNO.- ¡ es que ellos no saben!

PRESIDENTE MUNICIPAL.- No, ¡si saben!

REGIDORA ROCÍO LÓPEZ AMAYA.- A mí sí dígame, porque no sé de qué se trata.

PRESIDENTE.- a ver; solicitaron información del departamento de recursos humanos referente a la nómina, para empezar es un documento que no tiene argumentos legales, no tiene sustento, y la compañera teniendo alguna información pues dice y tiene parentesco, pues aquí esta esto de los de nuevo ingreso aquí está, ¡que es eso! Y no se hagan los desconocidos porque si saben, no se hagan los que la virgen les habla.

REGIDORA ROCÍO LÓPEZ AMAYA.-Perdón pero es que yo no sé de qué me están hablando.

PRESIDENTE.- si sabe porque es de su fracción.

REGIDORA ROCÍO LÓPEZ AMAYA.-Yo no sé porque yo traje un oficio, yo lo que he solicitado lo he traído mediante oficio.

PRESIDENTE.- Bueno pero yo no le estoy recalando nada a usted.

REGIDORA ROCIO.- Por eso, les pido que me expliquen de que me están hablando porque que usted diga que todos sabemos y que no nos hagamos, pues yo no sé, explíqueme.

PRESIDENTE.- pues le estoy explicando, y a ver en primer término yo no estoy personalizado usted sola se está [...].

REGIDORA ROCIO.- no perdón yo quiero que me explique, porque usted dice pariente, familia, demandas. O sea ¿de qué me está hablando?

PRESIDENTE.- La secretaria de recursos humanos es pariente de la contralora yo es lo que les digo no estoy cerrado a que se les de la información pero no son las formas y si me molesta el hecho de que digan aquí está, así de simple como eso, no señores hay que hacer las cosa bien aquí no se esconde nada, absolutamente nada. Pero si háganlo con la formalidad y con el sustento que se merece.

[...]

SECRETARIA DE GOBIERNO.- Me permiten la voz informativa. Presidente, a mí me trajeron un oficio; yo no estaba pero el oficio que me trajeron venia en atención, venia dirigido a presidencia, no venía ni siquiera dirigido a secretaria, entonces lo recibí mi secretaria, cuando llegue vine a firmarle mi de recibido, de hecho firme a las seis de la tarde no sé si le hicieron llegar eso (refiriéndose a la regidora) de hecho yo subí el oficio de recibido por atención nada más les voy a pedir algo a los regidores;

Cuando tengan que hablar algo con el presidente háblenlo con el presidente, porque tienen esa facultad y esa confianza y les quiero pedir que no me involucren porque yo salgo raspada, y regañada y mal parada en todos lados porque ayer el presidente me comentó exactamente la misma situación en las mismas condiciones. Yo andaba más apurada por las precartillas militares, acababa de sacar dictámenes de los delegados comunitarios llegue a mi casa a las 8:00 pm sin desayunar y todavía al día siguiente en frio me gritoneo, también eso está cañón, yo no soy responsable y de una vez se los aclaro creo que a todos he tratado de ayudarles, entonces las decisiones que tome cada regidor les he dejado muy en claro, cada quien tiene su liderazgo yo tengo una relación institucional con la regidora Tania por atención, como le he recibido a usted por atención, pero lo que tengan que hablar con el presidente véanlo directo con el presidente porque ayer a mí también me agarraron en curva por lo mismo de la controladora. Yo ni sabía, yo ni siquiera estaba enterada de que la secretaria de ahí había dado información.

Entonces yo por eso supuse que ustedes tampoco sabían, porque yo me entere ayer en una situación que yo ni en cuenta. Entonces yo si les quiero pedir regidores que cuando me quieran correr atenciones sí le hagan llegar primero el oficio a presidencia, ustedes tienen sus facultades. Yo les agradezco si me quisieron correr la atención pero primero sí por favor que me manden 2 oficios uno a presidencia y otro a Secretaria porque entonces yo me veo inmiscuida en temas que no tengo nada que ver, entonces si les quiero pedir ese favor y que bueno que se tocó el punto para hacer la aclaración.

Porque ayer yo me fui muy desconcertada porque soy jefa supremo indígena, venía muy contenta porque me hablo mi gobernador nacional y me dice ven a consejo nacional el fin de semana probablemente le otorguemos a tu municipio MX\$10,000,000 en drenaje, ya tenemos eso, habla con tu presidente que nos haga las formalidades y nosotros los bajamos entonces yo me quedo con esa intención, le informo al presidente, salgo muy contenta y cuando regreso, yo noto al presidente en una actitud pues muy triste para mi persona y no tengo la culpa de nada y entonces ustedes me exigen a mí y el me exige a mí y yo no sé cómo andan.

Por favor, de corazón regidores yo he sido facilitadora para todos, a todos les he dado trato, he sido una persona institucional cuando las regidoras están en Zacatecas por una firma, voy hasta Zacatecas por una firma, entonces se me hace muy injusto que me involucren en un tema que no tengo nada que ver.

Yo soy Presidenta del PAN, sí pero no me he reunido con mi fracción porque no les quiero cobrar las participaciones porque sé la situación de la presidencia por eso no hecho reunión como presidente del PAN por favor si vamos a darle política de nivel a esto sí quiero que ustedes platiquen antes de las sesiones, todas esas grillas se matan en reunión previa, con información.

Yo lo único que veo presidente y se los digo con responsabilidad porque no soy enemiga de nadie y se los he demostrado a todos y del presidente he demostrado que soy aliada creo que el presidente debe empezar a darle más juego a los regidores, creo que esa es la inconformidad y eso lo veo desde fuera, no tengo la confianza de que alguien me diga pasa esto, porque tampoco se lo permito porque no me quiero ver involucrada en cosas que no me incumben y que no quiere inmiscuir, todos los regidores su reconocimiento y liderazgo y por eso están aquí que bueno aprovéchelo el pueblo les dio una facultad.

Mi tema es administrativo en la secretaría y me he dirigido con mucha institucionalidad con el presidente y con lo que he podido le he ayudado ¿o no presidente?

PRESIDENTE.- Si

SECRETARIA DE GOBIERNO.- Entonces es muy injusto para mí que al perro más flaco se le carguen las pulgas y que todo mundo diga o no pues tú. Ahora resulta que por ser facilitadora y por tratarlos bien ahora me tengo que ver inmiscuida en los choques de ustedes pues entonces discúlpenme.

PRESIDENTE.- Y también es injusto para mí que yo he actuado con rectitud, con claridad, y hagan ese tipo de confabulaciones y sobre todo ese tipo de acciones que yo es lo que les digo. Si todo funciona bien, a mí me va a ir bien porque no voy a tener problemas el día de mañana. Pero no se vale así.

REGIDORA ROCÍO.- Es que no es con dolo lo que se hace o dejamos hacer, igual y si requerimos un espacio aquí en presidencia para reunirnos cuando haya alguna duda como regidores, quien quiera también no se le obliga a nadie, que tengamos el contacto directo con los directores.

Y bueno, yo ahorita si lo tomo personal porque dice la contralora es de tu fracción, créame no sabía no de lo que estaban hablando aunque le parezca raro presidente y si quiere le hablamos a la contralora para que ella le aclare o si yo la estoy manipulando, cuando tomamos un cargo debemos hacer responsable de ello, yo no le voy a dar indicaciones a ella ni a mí ni al regidor Sallo, aunque lo tome como burla ya si usted gusta tomarlo como usted quiera pues ya es responsabilidad de usted. El oficio se trajo dirigido al presidente municipal, no es mi culpa si no había secretaria aquí, quien me recibió se quedó con dos hojas porque yo traía tres, la del presidente, la de atención a la secretaria y la que a mí me iban a entregar de recibido si aquí no había quien me recibiera me dijeron pasa con la secretaria, estaba el profe Reynaldo.

PRESIDENTE.- ¿No estaba ninguna de las dos secretarias, ni el profe Reynaldo?

REGIDORA ROCÍO.- El profe Reynaldo estuvo contigo él vio cuando me firmo la secretaria.

PRESIDENTE.- ¿Entonces no estaba nadie?, el profe Reynaldo es subsecretario.

REGIDORA ROCÍO.- El profe Reynaldo entro conmigo, él estuvo cuando me firmaron, platicamos un rato, le dije, aquí le dejo los oficios, me firmaron, me sellaron; la muchacha. Yo sé que el profe Reynaldo es el subsecretario.

PRESIDENTE.- ¿Cuándo lo trajo?

REGIDORA ROCÍO.- El jueves, pues usted no estaba sí parece que andaba en México, fue el día que estaban midiendo se los pans usted me vio (refiriéndose a la sindico) subí con la contralora para lo de mi declaración, fue todo. Pero si de ahí vienen los malos entendidos como el domingo que se manifestó el domingo que yo estaba grabando la reunión.

PRESIDENTE.- Pero usted está en su derecho he, las sesiones pueden hacerlo.

REGIDORA ROCÍO.- No; ni me importa, estoy muy bien para recordarlas, yo agarro mi responsabilidad, yo no le voy a fincar responsabilidad a nadie afuera, ni siquiera a mi partido porque mi partido no responde por mi si hago algo mal es responsabilidad de nosotros mentones igual que se adapte a un lugar donde nos reunamos si algo nos parece mal a veces yo considero imprudente venir directamente con el presidente porque sé que tiene muchas cosas que hacer no está nada más para recibir queja o sugerencia de algún regidor, pero adelante también está el grupo de whatsapp para estarlo molestando y decirle lo que no me parece ni estoy de acuerdo y lo manifiesto y no por eso quiere decir que estoy haciendo complot con todos, mire cada quien es libre y responsable de lo que está haciendo, cada quien vamos a ser observados en lo particular no por algo que yo haga mal van a cuestionar el regidor Pablo si yo soy la que incurrió en un delito.

Pero voy a tomar cartas en el asunto de la contralora porque tampoco se vale que haya un mal entendido por algo que yo no sabía aunque usted le de risa, porque yo no sabía, yo no lo sabía, yo solicite la nómina, yo creo que vamos a tocar a ese tema. Porque en toda la reunión porque en toda la reunión que pido una disculpa porque llegué tarde se me hace muy difíciles estas reuniones de las siete de la mañana en sábado porque yo tengo vida social, tengo compromisos en fines de semana y se me hace muy difícil.

PRESIDENTE.- Todos tenemos.

REGIDORA ROCÍO.- Por eso me estuve manteniendo en silencio de no opinar muchas cosas, pero créame hay muchos detalles, que estoy escuchando que hay problemas y que no llega el recurso, que estamos apretados, que vienen las demandas y que vienen infinidad de cosas y estoy de acuerdo, estoy en el mismo barco aunque me ataquen algunos regidores en las redes sociales, estoy de acuerdo en lo que se está haciendo pero también voy a poner en la mesa lo que no me parece y que si hay algunos aspectos de poner en orden para balancear el barco pues se los voy a proponer y si no están de acuerdo que quede en propuesta y punto.

PRESIDENTE.- Pues es que para eso los puso el pueblo, no para hacer **polítiquería**.

REGIDORA ROCÍO.- Yo creo que la política ya se acabó.

PRESIDENTE.- Eso muchos lo entendemos y otros no.

REGIDORA ROCÍO.- Por eso dígamelo de frente ¿Cuál es su problema conmigo? O no sé si con mi compañero de la fracción ¿Qué estoy haciendo mal? ¿Qué es lo que le estoy afectando a usted en su administración? Tal vez tenga razón.

PRESIDENTE.- A mí me gusta la formalidad y a mí me gusta que todo se haga apegado a la ley y a derecho.

REGIDORA ROCÍO.- Es lo que estoy haciendo.

PRESIDENTE.- A ver présteme el documento.

REGIDORA ROCÍO.- Es solo pedirle información.

PRESIDENTE.- En base ¿a qué ley?

REGIDORA ROCÍO.- A bueno nada más le pongo los artículos.

PRESIDENTE.- Así funciona aquí compañera.

REGIDORA ROCÍO.- Yo le manejo entonces artículos no necesito que me siga que me ponga (no se escucha porque se empalma la voz del presidente) también fui regidora, regidor no nos metamos en cosas usted es el que lo está haciendo ver de otra manera pero no hay problema, se lo dije, no voy a ser su piedra en el zapato, y se lo vuelvo a decir y de ahora en adelante pues tomare otras acciones definitivamente.

PRESIDENTE.- Adelante. Sometamos a votación.

SECRETARIA DE GOBIERNO.- Se somete a votación la aprobación del informe contable mensual de la dirección tesorería.

Por favor sírvanse a manifestarse:

NO.	. CARGO	NOMBRE	Favor	Contra	Abst
1	Presidente	Ronal García Reyes	X		
2	Síndica	Ma. Del Carmen Olivo Esparza	X		
3	Regidor	Juan Pablo López Hernández	X		
4	Regidora	Livia Irahis Espinoza Trujillo	X		
5	Regidor	Claudio Gallegos Vázquez	X		
6	Regidora	Alondra Martínez Díaz	X		
7	Regidor	Oscar Daniel Álvarez Medina	X		
8	Regidora	Martina González Mauricio			X
9	Regidor	Rocío López Amaya	X		
10	Regidora	Isaías Rodríguez Olivares	X		
11	Regidor	Nancy Rodríguez Saucedo			X
12	Regidora	Tania López Castro	X		

Votación: 10 a favor.

Contra: 0

Abstención: 2

PRESIDENTE.- Que den sus argumentos.

REGIDORA MARTINA GONZÁLEZ.- Primero que nada, le quiero decir al presidente yo no estoy en contra ni soy su enemiga yo quiero trabajar por el bien del municipio. Pero en esta ocasión no le apruebo el informe de tesorería porque estoy dentro de un asesoramiento de un grupo panista y mi asesora me dice que cuando vallamos aprobar un informe de cualquier, por decir de tesorería a mí me deben dar el informe para estudiarlo 72 hrs. Antes y ahorita no me lo pasaron.

PRESIDENTE.- ¿Y la comisión? Por eso les dije que las comisiones iban sesionar y presentar el dictamen, se prueba o no se aprueba por estos elementos, responsabilice a los departamentos.

SECRETARIA.- En voz informativa: la comisión de hacienda está presidida por la señora síndico.

REGIDORA NANCY.- Yo también estoy asesorada por alguien de mi partido y me dijeron lo mismo que tenemos que tener los documentos 72 horas antes de analizarlos y poder votar a favor analizándolos.

PRESIDENTE.- Pues a partir de ahora en adelante los compañeros de la comisión van a sesionar y les van a presentar la documentación pertinente, conforme a lo que establece la ley ¿Estamos de acuerdo? Ahorita les voy a proporcionar las copias para que estudien si hay algún este inconveniente me lo hagan saber.

SECRETARIA.- Le informo señor presidente que el punto ha quedado aprobado por mayoría de 10 a favor, 0 en contra y 2 abstenciones.

Con la impresión de la fotografía del oficio, que obra en autos, así como con lo señalado en la sesión de cabildo, se tiene por acreditada la existencia del oficio

presentado al *presidente municipal*, en la que la regidora Rocío López Amaya, los regidores Claudio Gallegos y Juan Pablo López Hernández, y el *presidente municipal* tuvieron un intercambio de opiniones, respecto a la recepción de ese documento.

De igual forma, se tienen por acreditado que durante la sesión de cabildo el *presidente municipal* pronunció las frases siguientes:

¡Ya pónganse a sesionar! Hagan su acta todo formalmente porque no es nada más dame, dame esta información por favor ¿qué es eso? hay que darle sustento legal.

[...] ***yo puedo levantar una denuncia*** porque se está otorgando información confidencial y yo nada más se los dejo al costo sobre la mesa.

Yo puedo actuar legalmente contra el departamento, contra la secretaria de recursos humanos que así, por el parentesco y más que se tiene con la contralora municipal y ahí está. ¡Ojo he, Ojo!

A ver; solicitaron información del departamento de recursos humanos referente a la nómina, para empezar ***es un documento que no tiene argumentos legales, no tiene sustento***, y la compañera teniendo alguna información pues dice y tiene parentesco, pues aquí está eso de los de nuevo ingreso aquí está, ¡¿qué es eso?! ***Y no se hagan los desconocidos porque sí saben, no se hagan los que la virgen les habla.***

Y también es injusto para mí que yo he actuado con rectitud, con claridad ***y hagan ese tipo de confabulaciones*** y sobre todo ese tipo de acciones que yo es lo que les digo. Si todo funciona bien a mí me va a ir bien porque no voy a tener problemas el día de mañana. Pero no se vale así.

Pues para eso los puso el pueblo, ***no para hacer politiquería.***

4.2.2. Las expresiones no afectan el derecho político electoral de la actora a ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo.

De acuerdo a la metodología señalada por la *Sala Monterrey*, se estima que las expresiones extraídas del desarrollo de la sesión de cabildo que se analiza no afectan el derecho político electoral de la actora a ser votada, en su vertiente de ejercicio del cargo, porque en el desarrollo de la sesión se aprecia claramente que la discusión o el intercambio de opiniones se dio, básicamente, entre el *presidente municipal* y la regidora Rocío López Amaya, pues la actora, en el punto número siete de la sesión, que es donde él emitió las expresiones que se analizarán más

adelante, únicamente señaló que no aprobaría el informe contable mensual de la dirección de Tesorería Municipal porque no se le había entregado con la oportunidad debida, véase:

REGIDORA MARTINA GONZÁLEZ: *Primero que nada, le quiero decir al presidente yo no estoy en contra ni soy su enemiga, yo quiero trabajar por el bien del municipio. Pero en esta ocasión no le apruebo el informe de tesorería porque estoy dentro de un asesoramiento de un grupo panista y mi asesora me dice que cuando vallamos aprobar un informe de cualquier, por decir de tesorería a mí me deben de dar el informe para estudiarlo 72 hrs. antes y ahorita no me lo pasaron.*

En este sentido, de inicio no podría sostenerse que se haya proferido algún tipo de amenaza directamente para la *quejosa* en este procedimiento porque en su mayoría el debate sobre ese punto lo sostuvieron el *presidente municipal*, el regidor Juan Pablo López Hernández, el regidor Claudio Gallegos Vázquez y la regidora Rocío López Amaya.

Sin embargo, es cierto que al grupo en su conjunto les manifestó expresamente que solicitaron información sobre la nómina al departamento de recursos humanos sin sustento legal; es decir, sin fundamentar su petición. Aunado a que, señaló que podría presentar una denuncia porque se estaba otorgando información confidencial.

Como se puede ver, el *presidente municipal* indicó que podría denunciar a quien entregó la información – no precisa cuál – que en su opinión es confidencial; al departamento de recursos humanos y contra la secretaria de recursos humanos, pero no dijo que denunciaría a quien o quienes solicitaron esa información. Es por ello que, se estima, que tal circunstancia no afecta el derecho de la *quejosa* a ejercer el cargo.

Pero, por otro lado, de la lectura integral del acta es factible entender que las expresiones del *presidente municipal* se dirigieron a todos los integrantes del cabildo, no únicamente a la ahora *quejosa*, en específico a quienes firmaron el oficio por el que le piden les entregue una lista de trabajadores de nuevo ingreso en la que precise el cargo y el salario; es decir, al autodenominado *bloque plural de regidores*.

4.2.3. Las expresiones formuladas por el *presidente municipal* no se ubican en ningún supuesto de infracción previsto en la *LGAMVLV* ni en la *LAMVLV*.

El artículo 20 Ter de la *LGAMVLV* contempla una serie de conductas constitutivas de violencia política por razón de género, entre ellas, podrían destacarse, para el caso particular, aquellas señaladas por la *Sala Monterrey* en la resolución a la que se le da cumplimiento¹⁷, a saber:

i) Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos; **ii)** Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto; **iii)** Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos; **iv)** Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley; **v)** Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad; **vi)** Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos político electorales.

Supuestos similares a los que prevé la *LAMVLV*, en las fracciones IX, XII, XVI, XVIII, XX, y XXII del artículo 14 Bis.

En concepto de esta autoridad las expresiones formuladas por el *presidente municipal*, en el caso en particular, no se ubican en ninguno de los supuestos de infracción señalados, toda vez que, como se anticipó, no las dirigió a la *quejosa* en particular sino al *bloque plural de regidores* conformado tanto por hombres como por mujeres, entre ellas, la *quejosa* en este procedimiento.

¹⁷ Véase la página 18 del expediente SM-JDC-194/2023.

Los supuestos de hecho no es posible ubicarlos en la hipótesis normativa identificada con el número i). Ello es así, porque la condición es que se formulen expresiones que descalifiquen a las mujeres con base en estereotipos de género; pero, en este caso no se aprecia ningún estereotipo como se explicará más adelante. Lo cual es una condición necesaria para que se configure la violencia de género, según ha explicado la propia *Sala Superior*¹⁸.

Tampoco podrían ubicarse en la hipótesis normativa identificada con el número ii), porque no es posible advertir que con sus expresiones impida a la regidora la toma de decisiones y/o el ejercicio de su cargo.

Ella tiene el derecho de solicitar a los titulares en la administración pública municipal la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones y, ellos, a su vez, tienen la obligación de entregarle esa información, conforme a lo previsto por el artículo 86, fracción III de la *Ley Orgánica*.

En las constancias se observa que ella, la *quejosa* y un grupo de regidores solicitaron al *presidente municipal* la relación de trabajadores de nuevo ingreso en la que señalaran el cargo y salario. Y la *quejosa* refiere que el *presidente municipal* la amenazó por ello.

Sin embargo, a partir de lo señalado por él no es posible afirmar que haya proferido una amenaza en contra de la *quejosa*. Lo que les dijo a las y los regidores fue que fundamentaran su petición.

Asimismo, no podría ubicarse en la hipótesis identificada con el número iii), puesto que las expresiones formuladas no constituyen violencia física, psicológica, económica o patrimonial. Ni violencia simbólica, puesto que, conforme a las directrices establecidas por la *Sala Monterrey* la violencia simbólica es una *violencia invisible que se reproduce a nivel estructural y normaliza el ejercicio de la desigualdad y discriminación en las relaciones sociales por medio del uso de estereotipos de género*. Lo que no ocurre en este caso, como se verá más adelante.

¹⁸ Así lo señaló en la sentencia SUP-JDC-473/2022.

Lo mismo ocurre con la hipótesis señalada en el número iv). No puede sostenerse que a partir de lo expresado por el *presidente municipal* pretendiera obligar a la regidora a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley, mediante la fuerza, la presión o la intimidación. Puesto que lo que él señaló fue que sus solicitudes deberían tener un soporte legal, tan es así que la regidora Rocío López Amaya manifestó que *nada más le ponía los artículos* si de eso se trataba.¹⁹ Finalmente, tampoco podría ubicarse en la hipótesis señalada en el número v). Ello es así, puesto que no se negó arbitrariamente el uso de un recurso o atribución, como establece la norma: negar o limitar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo público que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad.

En efecto, no se negó a la regidora su derecho a obtener la información que requiera para el ejercicio de sus funciones porque, se insiste, el *presidente municipal* no les dijo al *bloque plural de regidores* que no les daría la información que solicitaron sino que les pidió que expresaran el fundamento en sus peticiones. Sobre ese tema giró el debate entre los integrantes del cabildo. Por un lado, el presidente sostenía que no podían únicamente pedir se les otorgara determinada información sino que tenían que señalar el precepto legal correspondiente, en tanto que, la regidora Rocío López Amaya le pedía le explicara a qué se refería y el presidente les dijo que solicitaron información *sin argumentos legales*.

Por las razones señaladas, es que se estima que las expresiones del *presidente municipal* no se ubican en los supuestos de infracción señalados ni analizándolas de manera individual o en conjunto.

4.2.4. No se acreditan todos los elementos del test previsto en la jurisprudencia 21/2018.

En la jurisprudencia 21/2018, la *Sala Superior* estableció que para acreditar la VPG se debe analizar si concurren los siguientes elementos:

A. Que la violencia se presente en el marco del ejercicio de derechos político electorales, o bien, de un cargo público de elección popular.

¹⁹ Véase el acta de sesión de cabildo celebrada el 16 de octubre de 2021.

No se cumple. Si bien podría decirse que la situación ocurrió dentro del ejercicio de un cargo público porque la solicitud la formularon un grupo de regidores –quienes ostentan un cargo público – y la deliberación en la que presuntamente el *presidente municipal* amenazó a la *quejosa* ocurrió en una sesión del cabildo del que forman parte –en el ejercicio de sus derechos –, no ocurrió un acto de violencia, como fue señalado con anterioridad.

B. Que sea realizada por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o sus representantes, medios de comunicación y sus integrantes, un particular o un grupo de personas.

No se cumple. No se cometió un acto de violencia de género, como fue explicado.

C. Que la afectación sea simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual o psicológica.

No se cumple. Analizados los parámetros que enseguida se describen, no se advierte que las expresiones del *presidente municipal* se basen en estereotipos de género.

La *Sala Monterrey* señaló que este elemento puede configurarse a través de expresiones que contengan estereotipos de género. Es decir, que para que esta autoridad esté en posibilidad de indicar si en el caso ocurrió alguno de los tipos de violencia señalados en el inciso c, es preciso que se hayan empleado estereotipos de género.

A su vez, explicó que la violencia simbólica *es aquella violencia invisible que se reproduce a nivel estructural y normaliza el ejercicio de desigualdad y discriminación en las relaciones sociales por medio del uso de estereotipos de género*; de manera que, es indispensable que los mensajes denunciados lleven implícito un estereotipo de género a fin de que se configure la violencia de género.

Asimismo, expuso qué son los estereotipos de género. Al respecto, señaló que son: *la manifestación, opinión o prejuicio generalizado relacionado con roles sociales y*

culturales que deben poseer o desempeñar los hombres y las mujeres, mediante la asignación de atributos, características o funciones específicas, que puede generar violencia y discriminación.

De igual forma, describió la metodología de análisis del lenguaje implementada por *Sala Superior* para analizar las expresiones y determinar si incluyen estereotipos discriminatorios de género que configuren *VPG*. La cual incluye los siguientes parámetros:

I. Análisis de la frase.

C.1. Establecer el contexto en el que se emite el mensaje.

Al inicio de la sesión de cabildo el *presidente municipal* indicó a los regidores que ellos ya habían conformado las comisiones y esperaba que ya hubieran sesionado y tuvieran sus dictámenes al momento en que analizan los pasivos del municipio. Cuestión con la que fue insistente en el desarrollo de la sesión.

Al iniciar el análisis del punto siete, en el que expresó las frases motivo de examen, nuevamente les dijo: *como les comentaba. La importancia de que estén sesionando [...]*. Posteriormente, abordaron el tema de la recaudación de impuestos y el presidente insistía en que habría que ser enérgicos para recaudar más impuestos, y en ese punto pasaron a los problemas que les genera el tianguis; el presidente les pidió que se pusieran a trabajar y ante la respuesta del regidor Juan Pablo López Hernández en cuanto a que él tenía la disposición para presentar propuestas ahí, fue que el presidente manifestó la frase que se analiza.

Con ello es posible advertir que el *presidente municipal* y los regidores tienen una diferencia respecto a la información que estos últimos requieren; ya que, por un lado, algunos regidores le plantean la necesidad de que les proporcione información y, por otro, él insiste en que son ellos quienes la deben generar en sus comisiones.

C.2. Precisar la expresión objeto de análisis.

¡Ya pónganse a sesionar! Hagan su acta todo formalmente porque no es nada más dame, dame esta información por favor ¿qué es eso? hay que darle sustento legal.

C.3. Señalar cuál es la semántica de las palabras.

Palabra	Significado según la RAE ²⁰
Poner	<ol style="list-style-type: none"> 1. tr. Colocar en un sitio o lugar a alguien o algo. U. t. c. prnl. 2. tr. Situar a alguien o algo en el lugar adecuado. U. t. en sent. fig. 3. tr. Disponer algo para un cierto fin 4. tr. Reducir, estrechar o precisar a alguien a que ejecute algo contra su voluntad. 5. tr. Dejar algo a la resolución, arbitrio o disposición de otro
Sesionar	<ol style="list-style-type: none"> 1. intr. Celebrar sesión. 2. intr. Asistir a una sesión participando en sus debates.
Formalmente	<ol style="list-style-type: none"> 1. adv. De manera formal. 2. adv. Desde el punto de vista formal.
Sustentó	tr. Defender o sostener determinada opinión.
Legal	<ol style="list-style-type: none"> 1. adj. Prescrito por ley y conforme a ella. 2. adj. Perteneciente o relativo a la ley o al derecho.

De acuerdo con el significado de las palabras, específicamente, sesionar se utiliza para indicar un debate entre personas con la finalidad de intercambiar puntos de vista y llegar a una conclusión. Poner, por su parte, refiere a la actividad de acudir.

C.4. Definir el sentido del mensaje, a partir del momento y lugar en que se emite, para lo cual se deberá considerar los usos, costumbres o regionalismos del lenguaje, y las condiciones socioculturales del interlocutor.

La expresión ¡Ya pónganse a sesionar! es claramente una indicación de que las personas a las que se dirige deben realizar una acción; en el caso, deliberar sobre las cuestiones que les corresponda a cada uno de los ahí presentes, teniendo en cuenta la comisión de la que formen parte.

C.5. Verificar la intención en la emisión del mensaje, a fin de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar a las mujeres.

De acuerdo a lo señalado, se puede inferir que la intención del *presidente municipal* es poner de manifiesto que los integrantes del cabildo no están cumpliendo con su obligación de celebrar sesiones para atender la problemática del municipio y reiterar la necesidad de hacerlo, pero en forma alguna pretende:

C5.1. Convencer a los demás de que las mujeres no son aptas para la política y por tanto deben ser excluidas.

²⁰ Real Academia Española. Consultable en <https://dle.rae.es/>.

C.5.2. Tratar de disminuir las capacidades de las mujeres en la vida pública.

C.5.3. Hacer que las mujeres tengan miedo de responder, al desmerecer los argumentos de las mujeres y cancelar su nivel de respuesta.

C.5.4. Mostrar a las audiencias que los hombres salvan a las mujeres denostando todos aquellos movimientos para lograr el reconocimiento pleno de los derechos de las mujeres.

II. Análisis de la frase.

C.1. Establecer el contexto en el que se emite el mensaje.

Al inicio de la sesión de cabildo el *presidente municipal* indicó a los regidores que ellos ya habían conformado las comisiones y esperaba que ya hubieran sesionado y tuvieran sus dictámenes al momento en que analizan los pasivos del municipio. Cuestión con la que fue insistente en el desarrollo de la sesión.

Al iniciar el análisis del punto siete, en el que expresó las frases motivo de examen, nuevamente les dijo: *como les comentaba. La importancia de que estén sesionando [...]*. Posteriormente, abordaron el tema de la recaudación de impuestos y el presidente insistía en que habría que ser enérgicos para recaudar más impuestos, y en ese punto pasaron a los problemas que les genera el tianguis; el presidente les pidió que se pusieran a trabajar. Enseguida comentó a los integrantes del cabildo que la información que necesitaran debían solicitarla mediante oficio y señaló que podía interponer una denuncia porque se estaba otorgando información confidencial.

Con ello es posible advertir que el *presidente municipal* y los regidores tienen una diferencia respecto a la información que estos últimos requieren; ya que, por un lado, algunos regidores le plantean la necesidad de que les proporcione información y, por otro, él insiste en que son ellos quienes la deben generar en sus comisiones. Además de que, en su opinión la información deben solicitarla por oficio y con el fundamento legal pertinente.

C.2. Precisar la expresión objeto de análisis.

[...] yo puedo levantar una denuncia porque se está otorgando información confidencial y yo nada más se los dejo al costo sobre la mesa.

C.3. Señalar cuál es la semántica de las palabras.

Palabra	Significado según la RAE
Levantar	tr. Hacer que un cuerpo deje el lugar o espacio que ocupa y pase a ocupar otro. U. t. c. prnl.
Denuncia	1. f. Acción y efecto de denunciar. 2. f. Documento en que se da noticia a la autoridad competente de la comisión de un delito o de una falta.
Otorgando	1. tr. Consentir, condescender o conceder algo que se pide o se pregunta.
Información	1. f. Acción y efecto de informar. 2. f. Oficina donde se informa sobre algo. 3. f. Averiguación jurídica y legal de un hecho o delito. 4. f. Pruebas que se hacen de la calidad y circunstancias necesarias en una persona para un empleo u honor. U. m. en pl.
Confidencial	1. adj. Que se hace o se dice en la confianza de que se mantendrá la reserva de lo hecho o lo dicho.

Esas palabras se utilizan para informar a una persona o grupo de personas que se acudirá a las autoridades competentes para que sancionen la comisión de un ilícito. En este caso, la entrega de información que no debe revelarse.

C.4. Definir el sentido del mensaje, a partir del momento y lugar en que se emite, para lo cual se deberá considerar los usos, costumbres o regionalismos del lenguaje, y las condiciones socioculturales del interlocutor.

La expresión *yo puedo interponer una denuncia porque se está otorgando información confidencial* se refiere al hecho de que él tiene la facultad de proteger la información que estima no puede entregarse a los regidores y que, para ello, podría acudir a las autoridades, de ser el caso.

C.5. Verificar la intención en la emisión del mensaje, a fin de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar a las mujeres.

De acuerdo a lo señalado, se puede inferir que la intención del *presidente municipal* es informar a los regidores que existe información que no es posible obsequiarles y que si la persona encargada de resguardarla la entrega él puede acudir ante las

autoridades competentes porque infringe esa obligación, pero en forma alguna pretende:

C5.1. Convencer a los demás de que las mujeres no son aptas para la política y por tanto deben ser excluidas.

C5.2. Tratar de disminuir las capacidades de las mujeres en la vida pública.

C5.3. Hacer que las mujeres tengan miedo de responder, al desmerecer los argumentos de las mujeres y cancelar su nivel de respuesta.

C5.4. Mostrar a las audiencias que los hombres salvan a las mujeres denostando todos aquellos movimientos para lograr el reconocimiento pleno de los derechos de las mujeres.

III. Análisis de la frase.

C.1. Establecer el contexto en el que se emite el mensaje.

Al inicio de la sesión de cabildo el *presidente municipal* indicó a los regidores que ellos ya habían conformado las comisiones y esperaba que ya hubieran sesionado y tuvieran sus dictámenes al momento en que analizan los pasivos del municipio. Cuestión con la que fue insistente en el desarrollo de la sesión.

Al iniciar el análisis del punto siete, en el que expresó las frases motivo de examen, nuevamente les dijo: *como les comentaba. La importancia de que estén sesionando* [...]. Posteriormente, abordaron el tema de la recaudación de impuestos y el presidente insistía en que habría que ser enérgicos para recaudar más impuestos, y en ese punto pasaron a los problemas que les genera el tianguis; el presidente les pidió que se pusieran a trabajar. Enseguida comentó a los integrantes del cabildo que la información que necesitaran debían solicitarla mediante oficio y luego manifestó que podría denunciar a los responsables de dar información confidencial.

Con ello es posible advertir que el *presidente municipal* y los regidores tienen una diferencia respecto a la información que estos últimos requieren; ya que, por un lado, algunos regidores le plantean la necesidad de que les proporcione información y, por otro, él insiste en que son ellos quienes la deben generar en sus comisiones. Además de que, en su opinión la información deben solicitarla por oficio y con el fundamento legal pertinente.

C.2. Precisar la expresión objeto de análisis.

Yo puedo actuar legalmente contra el departamento, contra la secretaria de recursos humanos que así, por el parentesco y más que se tiene con la contralora municipal y ahí está. ¡Ojo he, Ojo!

C.3. Señalar cuál es la semántica de las palabras.

Palabra	Significado según la RAE
Actuar	<ol style="list-style-type: none">1. intr. Dicho de una persona o de una cosa: Ejercer actos propios de su naturaleza.2. intr. Ejercer funciones propias de su cargo u oficio.3. intr. Dicho de una cosa: Producir efecto sobre algo o alguien.4. intr. Obrar, realizar actos libres y conscientes.
Legalmente	<ol style="list-style-type: none">1. adv. De manera legal.2. adv. p. us. Desde el punto de vista legal.

Esas palabras se utilizan para informar a una persona o grupo de personas que se acudirá a las autoridades competentes para que sancionen la comisión de un ilícito. En este caso, a las personas responsables de facilitar información que tiene restricciones.

C.4. Definir el sentido del mensaje, a partir del momento y lugar en que se emite, para lo cual se deberá considerar los usos, costumbres o regionalismos del lenguaje, y las condiciones socioculturales del interlocutor.

La expresión *yo puedo actuar legalmente* se refiere al hecho de que él tiene la facultad de acudir ante las autoridades para que investiguen el actuar del departamento de recursos humanos o de la secretaria de recursos humanos porque, a su decir, entregó información privada.

C.5. Verificar la intención en la emisión del mensaje, a fin de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar a las mujeres.

De acuerdo a lo señalado, se puede inferir que la intención del *presidente municipal* es informar a los regidores que el departamento y/o la secretaria de recursos humanos obsequiaron a los integrantes del bloque plural información privada y que él podría acudir ante las autoridades para que sancionaran esa conducta, pero en forma alguna pretende:

C5.1. Convencer a los demás de que las mujeres no son aptas para la política y por tanto deben ser excluidas.

C5.2. Tratar de disminuir las capacidades de las mujeres en la vida pública.

C5.3. Hacer que las mujeres tengan miedo de responder, al desmerecer los argumentos de las mujeres y cancelar su nivel de respuesta.

C5.4. Mostrar a las audiencias que los hombres salvan a las mujeres denostando todos aquellos movimientos para lograr el reconocimiento pleno de los derechos de las mujeres.

IV. Análisis de la frase.

C.1. Establecer el contexto en el que se emite el mensaje.

Al inicio de la sesión de cabildo el *presidente municipal* indicó a los regidores que ellos ya habían conformado las comisiones y esperaba que ya hubieran sesionado y tuvieran sus dictámenes al momento en que analizan los pasivos del municipio. Cuestión con la que fue insistente en el desarrollo de la sesión.

Al iniciar el análisis del punto siete, en el que expresó las frases motivo de examen, nuevamente les dijo: *como les comentaba. La importancia de que estén sesionando [...]*. Posteriormente, abordaron el tema de la recaudación de impuestos y el presidente insistía en que habría que ser enérgicos para recaudar más impuestos, y en ese punto pasaron a los problemas que les genera el tianguis; el presidente les pidió que se pusieran a trabajar. Enseguida comentó a los integrantes del cabildo que la información que necesitaran debían solicitarla mediante oficio, señalando el fundamento legal, e hizo hincapié en que sabían de qué les estaba hablando.

Con ello es posible advertir que el *presidente municipal* y los regidores tienen una diferencia respecto a la información que estos últimos requieren; ya que, por un lado, algunos regidores le plantean la necesidad de que les proporcione información y, por otro, él insiste en que son ellos quienes la deben generar en sus comisiones. Además de que, en su opinión la información deben solicitarla por oficio y con el fundamento legal pertinente.

C.2. Precisar la expresión objeto de análisis.

*A ver; solicitaron información del departamento de recursos humanos referente a la nómina, para empezar es un documento que **no tiene***

argumentos legales, no tiene sustento, y la compañera teniendo alguna información pues dice y tiene parentesco, pues aquí está eso de los de nuevo ingreso aquí está, ¿qué es eso?! Y no se hagan los desconocidos porque sí saben, no se hagan los que la virgen les habla.

C.3. Señalar cuál es la semántica de las palabras.

Palabra	Significado según la RAE
Argumentos	<ol style="list-style-type: none"> 1. m. Razonamiento para probar o demostrar una proposición, o para convencer de lo que se afirma o se niega. 2. m. Sucesión de hechos, episodios, situaciones, etc., de una obra literaria o cinematográfica. 3. m. Resumen del asunto de una obra literaria o cinematográfica, o de cada una de sus partes. 4. m. Gram. Cada uno de los participantes seleccionados por un predicado en función de su significado, por oposición a adjunto.
Hablar	<ol style="list-style-type: none"> 1. intr. Emitir palabras.
legales	<ol style="list-style-type: none"> 1. adj. Prescrito por la ley y conforme a ella. 2. adj. Pertenciente o relativo a la ley o al derecho. 3. adj. Verídico, puntual, fiel y recto en el cumplimiento de las funciones de su cargo.
Sí	<ol style="list-style-type: none"> 1. adv. Expresa afirmación o confirmación. U. Frecuentemente para responder a preguntas totales.
Saber	<ol style="list-style-type: none"> 1. tr. Tener noticia o conocimiento de algo.
Virgen	<ol style="list-style-type: none"> 1. f. por antonom. María Santísima, madre de Dios.

Esas palabras se utilizan para referirse al fundamento legal o razones o motivos por los que se lleva a cabo una acción. Asimismo, la frase *no se hagan los que la virgen les habla* es una expresión que significa que la persona a la que se le dirige tiene conocimiento de lo que se le está hablando.

C.4. Definir el sentido del mensaje, a partir del momento y lugar en que se emite, para lo cual se deberá considerar los usos, costumbres o regionalismos del lenguaje, y las condiciones socioculturales del interlocutor.

Las expresiones *es un documento que no tiene argumentos legales* y *no se hagan los que la virgen les habla* se utilizan, por un lado, para señalar que a un texto le falta el fundamento, el precepto legal que soporta lo que ahí se indica o expresa y,

por otro, es una expresión coloquial que tiene como objetivo señalar que la persona tiene conocimiento de lo que se le está hablando aunque finja que no es así.

C.5. Verificar la intención en la emisión del mensaje, a fin de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar a las mujeres.

De acuerdo a lo señalado, se puede inferir que la intención del *presidente municipal* era indicarle a los regidores integrantes del bloque plural que habían presentado una solicitud a la que le faltaba el precepto que los autorizaba para ello y que tenían conocimiento de ello aunque hicieran como que no era así, pero en forma alguna pretende:

C5.1. Convencer a los demás de que las mujeres no son aptas para la política y por tanto deben ser excluidas.

C.5.2. Tratar de disminuir las capacidades de las mujeres en la vida pública.

C.5.3. Hacer que las mujeres tengan miedo de responder, al desmerecer los argumentos de las mujeres y cancelar su nivel de respuesta.

C.5.4. Mostrar a las audiencias que los hombres salvan a las mujeres denostando todos aquellos movimientos para lograr el reconocimiento pleno de los derechos de las mujeres.

V. Análisis de la frase.

C.1. Establecer el contexto en el que se emite el mensaje.

Al inicio de la sesión de cabildo el *presidente municipal* indicó a los regidores que ellos ya habían conformado las comisiones y esperaba que ya hubieran sesionado y tuvieran sus dictámenes al momento en que analizan los pasivos del municipio. Cuestión con la que fue insistente en el desarrollo de la sesión.

Al iniciar el análisis del punto siete, en el que expresó las frases motivo de examen, nuevamente les dijo: *como les comentaba. La importancia de que estén sesionando [...]*. Posteriormente, abordaron el tema de la recaudación de impuestos y el presidente insistía en que habría que ser enérgicos para recaudar más impuestos, y en ese punto pasaron a los problemas que les genera el tianguis; el presidente les pidió que se pusieran a trabajar.

Luego de ello, les comentó que habían solicitado información sin fundamento legal, y que le parecía injusto que hicieran ese tipo de confabulaciones.

Con ello es posible advertir que el *presidente municipal* y los regidores tienen una diferencia respecto a la información que estos últimos requieren; ya que, por un lado, algunos regidores le plantean la necesidad de que les proporcione información y, por otro, él insiste en que son ellos quienes la deben generar en sus comisiones. Además de que, en su opinión la información deben solicitarla por oficio y con el fundamento legal pertinente.

C.2. Precisar la expresión objeto de análisis.

*Y también es injusto para mí que yo he actuado con rectitud, con claridad y **hagan ese tipo de confabulaciones** y sobre todo ese **tipo de acciones** que yo es lo que les digo. Si todo funciona bien a mí me va a ir bien porque no voy a tener problemas el día de mañana. Pero no se vale así*

C.3. Señalar cuál es la semántica de las palabras.

Palabra	Significado según la RAE
Acciones	<ol style="list-style-type: none"> 1. f. Ejercicio de la posibilidad de hacer. 2. f. Resultado de hacer. 3. f. Efecto que causa un agente sobre algo. 4. f. En el orador, el cantante y el actor, conjunto de actitudes, movimientos y gestos que acompañan la elocución o el canto.
Confabulación	<p>“Dicho de dos o más personas: Tratar algo entre ellas” y</p> <p>Dicho de dos o más personas: “Ponerse de acuerdo para emprender algún plan, generalmente ilícito”.</p>
Tipo	<ol style="list-style-type: none"> 1. m. Modelo, ejemplar. 2. m. Símbolo representativo de algo figurado. 3. m. Clase, índole, naturaleza de las cosas. 4. m. Ejemplo característico de una especie, de un género

Esas palabras se utilizan para referirse a un acto de una clase determinada, así como a convenir dos o más personas en realizar un acto, generalmente, ilícito.

C.4. Definir el sentido del mensaje, a partir del momento y lugar en que se emite, para lo cual se deberá considerar los usos, costumbres o regionalismos del lenguaje, y las condiciones socioculturales del interlocutor.

La expresión *hacer este tipo de confabulaciones* se refiere al hecho de que le parece moralmente incorrecto que acuerden en llevar a cabo una acción con la intención de causarle un daño.

C.5. Verificar la intención en la emisión del mensaje, a fin de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar a las mujeres.

De acuerdo a lo señalado, se puede inferir que la intención del *presidente municipal* era poner de manifiesto su inconformidad frente a lo que él estima una acción deliberada por causarle daño. En su opinión, al solicitar información sin señalar cuál es el fundamento con el que la piden y a sabiendas de que esa información es privada, pero en forma alguna pretende:

C5.1. Convencer a los demás de que las mujeres no son aptas para la política y por tanto deben ser excluidas.

C.5.2. Tratar de disminuir las capacidades de las mujeres en la vida pública.

C.5.3. Hacer que las mujeres tengan miedo de responder, al desmerecer los argumentos de las mujeres y cancelar su nivel de respuesta.

C.5.4. Mostrar a las audiencias que los hombres salvan a las mujeres denostando todos aquellos movimientos para lograr el reconocimiento pleno de los derechos de las mujeres.

VI. Análisis de la frase.

C.1. Establecer el contexto en el que se emite el mensaje.

Al inicio de la sesión de cabildo el *presidente municipal* indicó a los regidores que ellos ya habían conformado las comisiones y esperaba que ya hubieran sesionado y tuvieran sus dictámenes al momento en que analizan los pasivos del municipio. Cuestión con la que fue insistente en el desarrollo de la sesión.

Al iniciar el análisis del punto siete, en el que expresó las frases motivo de examen, nuevamente les dijo: *como les comentaba. La importancia de que estén sesionando [...]*. Posteriormente, abordaron el tema de la recaudación de impuestos y el

presidente insistía en que habría que ser enérgicos para recaudar más impuestos, y en ese punto pasaron a los problemas que les genera el tianguis; el presidente les pidió que se pusieran a trabajar.

Luego de ello, les comentó que habían solicitado información sin fundamento legal, y la regidora Rocío López Amaya le pidió le explicara a qué se refería porque no le entendía. Después de un intercambio de opiniones ella le indicó que manifestaría lo que no le pareciera bien y haría propuestas, a lo que el *presidente municipal le respondió* que para eso los había puesto el pueblo, *no para hacer politiquería*.

Con ello es posible advertir que el *presidente municipal* y los regidores tienen una diferencia respecto a la información que estos últimos requieren; ya que, por un lado, algunos regidores le plantean la necesidad de que les proporcione información y, por otro, él insiste en que son ellos quienes la deben generar en sus comisiones. Además de que, en su opinión la información deben solicitarla por oficio y con el fundamento legal pertinente.

C.2. Precisar la expresión objeto de análisis.

Pues para eso los puso el pueblo, no para hacer politiquería.

C.3. Señalar cuál es la semántica de las palabras.

Palabra	Significado según la RAE	Significado según la ASALE ²¹
Politiquería	“acción y efecto de politiquear”	“práctica política que consiste en tratar de conseguir o mantener el poder mediante licencias, falsas promesas y regalos”.
Politiquear	“intervenir o brujear en política”, “tratar de política con superficialidad o ligereza” y “hacer política de intrigas y bajezas”.	“Hacer política de intrigas y bajezas.”

Esas palabras se utilizan para referirse a una práctica en los entornos políticos con el fin de causar de daño y obtener beneficios.

²¹ Asociación de Academias de la Lengua Española. Consultable en <https://www.asale.org/damer/>.

C.4. Definir el sentido del mensaje, a partir del momento y lugar en que se emite, para lo cual se deberá considerar los usos, costumbres o regionalismos del lenguaje, y las condiciones socioculturales del interlocutor.

La expresión realizada por el presidente se refiere a que deberían ponerse a trabajar en beneficio del pueblo que los eligió no a realizar acciones en su contra con la finalidad de perjudicarlo.

C.5. Verificar la intención en la emisión del mensaje, a fin de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar a las mujeres.

De acuerdo a lo señalado, se puede inferir que la intención del *presidente municipal* fue decirles que dejaran de realizar acciones en su contra que el pueblo los había elegido para que resolvieran los problemas del municipio no para reunirse e intrigar, pero en forma alguna pretende:

C5.1. Convencer a los demás de que las mujeres no son aptas para la política y por tanto deben ser excluidas.

C.5.2. Tratar de disminuir las capacidades de las mujeres en la vida pública.

C.5.3. Hacer que las mujeres tengan miedo de responder, al desmerecer los argumentos de las mujeres y cancelar su nivel de respuesta.

C.5.4. Mostrar a las audiencias que los hombres salvan a las mujeres denostando todos aquellos movimientos para lograr el reconocimiento pleno de los derechos de las mujeres.

D. Que tenga por objeto o resultado perjudicar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

No se cumple. A partir del análisis realizado no es posible sostener que las expresiones realizadas por el *presidente municipal* hayan tenido como objeto o resultado perjudicar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres, porque, se insiste, sus expresiones fueron dirigidas a los integrantes del cabildo para exhortarlos a que cada uno de ellos deliberara en comisiones.

E. Contenga elementos de género, es decir: **i)** se dirija a una mujer por ser mujer, **ii)** tenga un impacto diferenciado en las mujeres, o **iii)** afecte desproporcionadamente a las mujeres.

No se cumple. Las expresiones del *presidente municipal* no se dirigieron a una mujer por ser mujer, sino al *bloque plural de regidores* compuesto por hombres y mujeres; de manera que no puede afirmarse que lo haya dirigido a la *quejosa* por su condición de mujer.

No causa un impacto diferenciado en las mujeres, no obstante la situación de desigualdad en la que han coexistido, porque, en este caso, afecta de igual forma a mujeres y hombres el hecho de que les pidiera que trabajaran en comisiones, que debían solicitar la información por oficio en el que precisaran los fundamentos legales, que podía ejercer acciones legales contra quien otorgara información privada, que no confabularan en su contra y que el pueblo los había puesto para trabajar no para intrigar tienen la misma repercusión ambos género. A ambos géneros les indica que no están realizando sus funciones como él considera que deberían hacerlo.

Tampoco les afecta desproporcionadamente a las mujeres; tiene el mismo impacto en ambos géneros las expresiones del presidente enfocadas básicamente a solicitarles que le colaboren con él para resolver la problemática municipal y que dejen de actuar con la intención de perjudicarlo.

En ese sentido, es evidente que no existió la amenaza que afirma la *quejosa* le externó el *presidente municipal* porque solicitó la nómina del municipio. Es cierto que durante gran parte de la sesión recalcó la idea de que debían solicitar por escrito la información y señalar la base legal que les permite hacerlo, pero no se trató de una amenaza cuyo objetivo haya sido que dejaran de solicitar información o impedirles el ejercicio de su cargo.

No hace ninguna diferencia entre los integrantes del *bloque plural de regidores*, en su condición de mujeres y hombres, al señalar que actuaron de una forma incorrecta en lugar de trabajar en favor de la ciudadanía del municipio, así como tampoco se advierte que haya señalado que ella debería haber procedido de alguna forma

específica en razón de su condición de mujer o porque eso es lo que se espera de las mujeres, o bien, que ella haya realizado esas acciones en razón de que es una mujer participando en política.

4.2.4.1. Análisis conjunto de las expresiones realizadas por el *presidente municipal*

Como fue señalado del análisis individualizado de cada una de las frases pronunciadas por el *presidente municipal* no fue posible advertir estereotipos de género o un trato discriminatorio hacia la *quejosa*, por lo que se estima no podría constituir VPG al igual que el análisis conjunto de ellas.

En ninguna de ellas se aprecia que pretendiera situar a la regidora en una posición inferior a la del resto de sus compañeros regidores por haber solicitado información atinente a la nómina de los trabajadores o, bien, que únicamente se dirigiera a ella para indicarle que por su condición de mujer no participaba en las sesiones de cabildo o en las comisiones de las que forma parte. Se insiste en que no les da un trato diferenciado a los regidores hombres y mujeres ni emplea estereotipos de género durante la sesión de cabildo.

4.2.5. No se acredita la comisión de violencia política en contra de la *quejosa*

La *Sala Superior* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²² distinguió entre violencia política por razón de género, obstrucción al ejercicio del cargo y violencia política.

Al respecto, señaló que se incurre en violencia política cuando una servidora o servidor público lleva a cabo actos dirigidos a menoscabar, invisibilizar, lastimar o demeritar la persona, integridad o imagen pública de otra u otro servidor público en detrimento de su derecho político electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo.

Asimismo, puntualizó que si bien es cierto que la violencia política en que incurra un servidor público deriva del incumplimiento de la obligación de respetar y garantizar el derecho de otros servidores públicos a ejercer un mandato conferido en las urnas,

²² Al respecto véase la sentencia que dictó en el expediente SUP-REC-61/2020.

también lo es que es de una entidad mayor a la obstrucción en el ejercicio del derecho a ocupar un cargo público de elección popular, ya que, con independencia de que se configurara pudiera tener aparejada la comisión de actos que impliquen esa obstrucción, el bien jurídico tutelado es la dignidad humana.

Así, estimó que la violencia política tiene un sentido más amplio no únicamente se configura para proteger los derechos político electores de las mujeres sino que tiene una connotación más amplia, pues se involucran relaciones asimétricas de poder, por lo que su alcance es el de proteger los derechos político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos, con independencia del género de la persona que la ejerce y la resiente.

En ese mismo sentido, señaló que con independencia de que la violencia política pueda afectar tanto el derecho a desempeñar un cargo público y la función o servicio público que debe prestar el funcionario electo, el elemento esencial que distingue la comisión de la falta reside en que se dirige a lesionar valores democráticos fundamentales, entre los que se encuentran la igualdad, el pluralismo, la tolerancia, la libertad y el respeto, así como el derecho humano antes mencionado; además de que, con la comisión de esas conductas se atenta contra el derecho a la dignidad de las personas, previsto tanto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

No se acredita la violencia política en contra de la *quejosa* porque si bien ambos – *denunciante* y denunciado – son servidores públicos, lo cierto es que no se reúnen ninguno del resto de los elementos establecidos por la *Sala Superior*.

Los actos –las frases en este caso – pronunciadas por el *presidente municipal* no se dirigieron a menoscabar, invisibilizar, lastimar o demeritar la persona, integridad o imagen pública de la *quejosa* en detrimento de su derecho político electoral a ser votada, en su vertiente de ejercicio del cargo.

Como se dijo con anterioridad, el *presidente municipal* se dirigió a la *quejosa* con la finalidad de darle respuesta a su cuestionamiento respecto de la conformación o de las personas que ingresarían a la presidencia municipal.

Pero ello no afecta su derecho a ejercer el cargo ni vulnera su dignidad humana. Ni se da una relación asimétrica de poder, puesto que ambos la regidora y el presidente se encuentran en mismo plano de igualdad al tener la calidad de integrantes de un órgano colegiado como es el Ayuntamiento; ello, conforme al artículo 2 de la *Ley orgánica*.

4.3. Se demostró la existencia de la sesión del ocho de diciembre, pero no así que las expresiones mencionadas por el *presidente municipal* fueran dirigidas a la *quejosa*.

4.3.1. Se acredita la sesión del ocho de diciembre y la existencia de las expresiones mencionadas por el *presidente municipal*.

En esa sesión, afirma la *quejosa*, que el *presidente municipal* le levantó la voz en más de una ocasión; que le dijo públicamente que ella mentía, pero además le mintió al ocultarle la información, pues le preguntó que quién había certificado el acta anterior y él le respondió que un notario. Menciona que ella tiene entendido que la única facultada para hacer certificaciones de acta de cabildo es la secretaria o secretario de gobierno por lo que le preguntó que cuál notario y a la fecha no le ha proporcionado ese dato.

Por su parte, el *presidente municipal* menciona que le parece contradictorio que la *quejosa* señale que se le privó de un derecho político electoral de votar para la elección de la terna, ya que legalmente ese día fue nombrada la secretaria de gobierno mediante terna como la *Ley Orgánica* lo establece, pues ella ejerció su derecho votando en contra y estuvo muy participativa, proponiendo que no se nombrara secretaria hasta que se resolviera la demanda laboral.

Señalando que la manifestación de que Nancy García Delgado estaba en funciones con anterioridad a su designación es sin prueba alguna.

Se demostró la existencia de la sesión con el acta de certificación de hechos ²³ de la _____ liga _____ electrónica <https://www.facebook.com/102684058809842/videos/269319881923481/>; y en la

²³ Visible a foja 354 del expediente TRIJEZ-PES-003/2023

misma acta se desahogó la memoria USB, que contiene la carpeta denominada: “Sesión de cabildo 8 de diciembre 2021”. En ellas la Unidad de la oficialía electoral del *IEEZ* certificó la existencia tanto de la publicación como del audio contenido en la carpeta en mención. Asimismo se tiene el acta certificada de la sesión extraordinaria de cabildo del ocho de diciembre de dos mil veintiuno.

Documentales públicas con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 409, numeral 2 de la *Ley Electoral*; 18, párrafo primero y 23 párrafo primero de la *Ley de Medios* y 38 del Reglamento de Quejas y Denuncias del *IEEZ*. En ella se asentó lo siguiente:

Acta No.8 de la sesión extraordinaria de cabildo de 8 de diciembre de 2021
<p>Buenos días, gracias por su asistencia a esta Reunión Extraordinaria de Cabildo, danos inicio con la lectura de la convocatoria que dice de la siguiente manera:</p> <p>[...]</p> <p>Orden del día</p> <ol style="list-style-type: none">1. Lista de asistencia.2. Declaración de quorum e instalación legal de la sesión extraordinaria de cabildo.3. Aprobación del orden del día4. Lectura y aprobación del acta anterior5. Presentación de terna para elegir a la secretaria de gobierno municipal.6. Informe de la dirección de obra pública.7. Informe de la dirección de Desarrollo Social.8. Autorización del cabildo para la elaboración del Reglamento Interno de Cabildo.9. Autorización del Cabildo para la revisión y actualización del Bando de Policía y Buen gobierno del municipio.10. Clausura de la sesión <p>[...]</p> <p>Síndica Ma. Del Carmen Olivo Esparza. - sí están de acuerdo con el orden del día manifiéstelo levantado su mano por favor.</p> <p>Regidora Rocío López Anaya. Me permite. Solicitándole presidente mover un poquito del orden del día para avanzar, yo le pediría que el punto número cinco y número ocho los dejaremos al final, para poder avanzar en los otros puntos ósea que se toque el tema, pero para no atorarnos aquí y poder avanzar con los otros tres puntos, bueno cuatro. Pero es una solicitud.</p> <p>Presidente Municipal. - bueno a mí me gustaría que nos acatáramos a lo que viene establecido en el orden del día. Pues bueno si no están en contra o quieren abstenerse, simple y sencillamente lo manifestamos de esa manera.</p> <p>Síndica Ma. Del Carmen Olivo Esparza. -entonces de favor les pido lo manifiesten levantando su mano.</p> <p>Regidora Martina González. - no, que se quiten esos dos puntos como lo está diciendo mi compañera para avanzar.</p> <p>Presidente Municipal. - no podemos quitarlos.</p> <p>Regidor Juan Pablo López. - Si se pueden tocar para poder avanzar-</p> <p>Regidora Rocío López Anaya. Sí, nada más moverlos para poder avanzar.</p> <p>Presidente Municipal. - el orden de los puntos pienso que no deba de afectar la sesión, el cual es nuestra obligación atenderlo de esa manera y ya viene establecido en el orden del día y sin pedirles que nos evoquemos a los asuntos.</p> <p>Regidora Martina González. - yo digo que, si se puede, porque en ningún momento nos ha reunido para tomar los puntos para llegar a un acuerdo y poder avanzar, usted toma...Bueno tu tomas las decisiones con unos cuantos, no nos tomas en cuenta para hacer la convocatoria.</p>

Presidente Municipal.-La reunión pasada, se llevó a cabo ese punto, ese tema que ustedes refieren ya quedo establecido, el acta ya está firmada en base a mis facultades también que yo presente los elementos basados en el artículo 185 de la ley federal del trabajo y el artículo 29 de la ley del servicio civil.se evocó ese tema, se desahogó y bueno eso ya quedó asentado.

Regidora Martina González.- falta de darnos las copias-

Presidente Municipal.- nosotros, debemos no podemos estar acéfalo en ese aspecto tenemos que cubrir ese espacio ya que hay asuntos de suma relevancia que tienen que ser atendidos por parte de este ayuntamiento y no podemos está trabajando de esa manera y yo si pedirles compañeros que no alteremos el orden día [sic] porque al final de cuentas son puntos que tenemos que desarrollar y tenemos que atender.

Regidora Martina González.-sí, estamos de acuerdo.

Regidor Juan Pablo López. [...]

Presidente municipal.- compañero regidor le comento que este organismo colegiado, tiene sus facultades y obligaciones y ya se tomó las determinaciones correspondientes y ya si hay otra situación ya le corresponde a otra instancia. Ya que nos haga la notificación pertinente, pero precisamente les recuerdo que este órgano colegiado tiene su autonomía. Ya quedó establecido, quedo asentado y de esa manera yo les pediría que siguiéramos avanzando en esta reunión, por favor.

Regidora Martina González.- primero que nos presenten las copias, que nos quedaron de entregar, para checarlas. Chéquenlas compañeros, le entregamos dos documentos uno que se iban a llevar a llevar a ellos y otro que nos lo iban a regresar de recibido de los originales era el documento donde iba el escrito y otro donde iban las firmas.

(se empalman las voces)

Regidora Martina González.- y la copia del acta que se llevó en la que firmamos

(se empalman las voces)

Regidora Martina González.- No, era uno para quedarse y otro para regresárnoslo donde tuviéramos nuestra comprobación. Faltan las firmas. Haber compañera pásame la de arriba. Que nos pasen el acta y el acuse que tiene de recibido y completo porque está incompleta.

Todos.- el acta está incompleta

Regidora Martina González.- falta la de las firmas, firmamos los 6, el presidente y la síndico. Presentamos el acta y el acuse de recibido completo.

Presidente municipal.- La primera hoja es la que se firma, pero igual usted está en su derecho de acudir a la auditoría superior del estado para solicitar que se le haga el acuse de recibido a todas las hojas que se entregaron y usted está en su pleno derecho.

Regidora Martina González.- todos, todos los que firmamos

Presidente municipal.- De cualquier forma, hay se fue el anexo.

Regidora Martina González.- yo lo que pido es que nos presenten el acuse original que tienen ustedes completo.

Regidor Claudio Gallegos.- si tiene conocimiento del trámite compañera cuando alguien le recibe sólo le firma el acuse en la primera hoja.

Regidora Martina González.- no aquí falta, esto no es correcto.

[...]

Presidente Municipal.- Aquí está el acuse de recibido por parte de la Secretaria de Finanzas, el 02 de diciembre de 2021, en el documento que comentan los compañeros en el acta circunstanciada y aquí está también el acuse de recibo. Compañera usted está en su pleno derecho de acudir ahí está el acuse.

Regidora Martina González.- nosotros peleamos las firmas y que nos las regresen selladas.

Presidente Municipal.- este es un tema que concierne a...

Regidora Martina González.-no, no concierne y ustedes quedaron de entregárnoslos. Quizá no se acuerde porque vino tomado.

Presidente Municipal.-en primer lugar, le pido respeto.

Regidora Martina González.- no es que le esté faltando al respeto, todos los miramos y aquí están nuestros compañeros y quizá por eso no se acuerde. Venía bien tomado, hasta ni podía hablar.

Presidente Municipal.-yo le permito todo lo que este bajo su derecho, pero su derecho termina donde inicia el mío, por eso compañera le pido que se evoque a tratar los asuntos de nuestro municipio y no me esté difamando de esa manera.

Regidora Martina González.- no lo estoy difamando, todos lo miramos, aquí están nuestros compañeros.

Regidora Rocío López Amaya.- A ver para avanzar yo les pedía que saltáramos esos puntos, porque no vamos a avanzar y no nos vamos a poner de acuerdo y por una u otra cosa. [...]

(Se empalman las voces)

Regidora Martina González.- no mire compañera, yo mire a Saúl y me dio esa copia, le di el acuse de recibido completo, pero me lo quiso dar completo. Lo acorto; y él me dijo que nada más se había metido ese papel y que las firmas no se llevaron, así es que a que jugamos pues. Nos citan en la noche, las firmamos, llegamos a un acuerdo y ustedes no cumplen.

Presidente Municipal.- Mire compañera, en primer término, tiene la obligación de firmar las actas, porque en ellas queda sentado si usted está en contra, a favor o si se abstiene. Y si quiere que sepa el pueblo de Villa González que desgraciadamente hay un grupo, se han tornado este tipo de situaciones sin elementos a estar en contra de aspectos son positivos para nuestro pueblo y han tenido ese tipo de acciones y han abandonado las sesiones y lo cual ha repercutido en el buen funcionamiento de nuestro pueblo.

Regidor Juan Pablo López.- Ahorita que estamos en vivo, habías de dar a conocer porque estamos en desacuerdo, eso sí me gustaría.

Presidente Municipal.- Aquí dos regidores. Bueno voy a poner los temas así estuvieron en contra de la implementación del 50% de descuento para adultos mayores solicitado por el tema de INAPAM. Y han estado en contra en temas como la regularización de los predios que sin lugar a dudas es una política pública que va a ayudar a que muchos pobladores de nuestro municipio y sus comunidades tengan bien estructurada el tema de sus escrituras de sus terrenos y de sus predios, entonces de esa manera por eso y lo manifiesto y con todo el respeto posible de que ustedes han tenido esa actitud simple y sencillamente por llevar la contraria.

Regidora: Profa. Nancy Rodríguez.- Me das la palabra presidente. También estado en contra de que condiciones a la gente para que paguen el predial, para que paguen el agua si no hay obras. Yo tengo el acta que me mandaste.

(Se Empalman Las Voces).

Presidente Municipal.- Usted está difamándome y quiero que sepa el pueblo de Villa González Ortega que usted proviene de otro municipio al cual le guardo mucho respeto y admiración al municipio de Noria de Ángeles. Posiblemente por eso usted ha estado siempre en contra de situaciones que sin lugar a dudas son positivas para el desarrollo y buen funcionamiento de nuestra administración municipal.

Regidora: Profa. Nancy Rodríguez.- Y también he estado en contra de los cuatro grupos que trajiste para la toma de protesta sí, porque ahorita es muy delicado ser regidor presidente. Porque yo si te apruebo 4 000.000.00 o 5 000.000.00 quién me asegura que dentro de 2, 3 o 4 años auditoria no me va a estar siguiendo para pagar.

Presidente Municipal.- Compañera en ese aspecto, es un presupuesto que se autorizó por los regidores pasados de la administración pasada para lo cual se había establecido un monto de más de \$500.000.00 nosotros solamente gastamos en las 5 agrupaciones, los juegos pirotécnicos, plantas de luz y todo lo que concierne alrededor de \$300.000.00, ahí está yo les dije que ahí está la información. Aquí no tenemos vicios ocultos.

Regidora: Profa. Nancy Rodríguez.- Ahorita te contradices presidente, porque dices está presupuestado, también nuestra dieta está presupuestada, te he hecho hincapié en que cuanto nos vas a estar pagando porque yo no creo que sea lógico que en una quincena nos estés pagando una cantidad y en otra, otra.

Presidente Municipal.- Que bueno que toques ese punto, porque es bueno que el pueblo sepa que esa fue una medida de un servidor, para cuidar y resguardar las finanzas de nuestro pueblo. Desgraciadamente la administración pasada acuérdate la herencia que nos dejaron desviaron un recurso y lo enviaron a las bonificaciones de algunos cuantos de ahí se viene nuestro desequilibrio. [...]

Regidora: Profa. Nancy Rodríguez.- Pues si presidente pero como te lo he mencionado y a lo mejor te molestas verdad pero que todo queda escrito en el acta y tu ahorita mencionas que de los trabajadores o sea, te has bajado el sueldo tú y te felicito, pero porque se queda en palabras y no nos has presentado aquí las nóminas.

Presidente municipal.- Esta su palabra contra la mía ¿No les presente en reunión de cabildo cuanto era de eventuales, sindicalizados y de confianza, sí o no les presente los montos? Ahora esa ese tipo de acciones le corresponden a la comisión de hacienda y vigilancia con nuestra síndica y quienes presiden esa comisión tienen el conocimiento pleno de cuanto se está designando para el tema de los salarios e insisto aquí no tenemos vicios ocultos por más que busquen no vamos a cambiar esa situación y yo le hablo al pueblo de Villa González que en ningún momento compañera y es su palabra contra la mía y lo vamos a tener que demostrar en los hechos he dicho que me importa el pueblo al contrario siempre he velado y salvaguardado todo lo que sea positivo para nuestro pueblo y que bueno porque vas a tener que demostrármelo compañera.

[...]

Regidora Martina González.- Respecto del acta que se llevó y que le firmamos ¿Quién la certifico?

Presidente Municipal.- Se llevó ante un notario público.

Regidora Martina González.- Pero ¿quién la certifico de ustedes? Porque alguien tuvo que haberla certificado.

Presidente municipal. El notario público.

Regidora Martina González. ¿Quién certifico el acta para llevarla a finanzas?

Todos. Solo a finanzas.

Presidente Municipal.- Siempre compañeros le he invitado a arreglar esto de la manera más profesional posible y si les pido que atendamos los puntos, porque precisamente este tipo de reuniones no se pueden entorpecer por este tipo de acciones.

(se empalman las voces)

Síndica Ma. Del Carmen Olivo Esparza.- solicito levantar su mano si están de acuerdo con el orden del día.

Síndica Ma. Del Carmen Olivo Esparza.- Señor Presidente le informo que con 6 votos a favor, 6 en contra de los (as) regidores(as): Juan Pablo López, Martina González, Rocío López Amaya, Tania López, Nancy Rodríguez e Isaías Rodríguez.

Presidente Municipal.- en base a la facultad que me da el artículo 60, voy a emitir mi voto de calidad en el cual estoy de acuerdo con el orden del día.

Síndica Ma. Del Carmen Olivo Esparza.- es aprobado el orden del día.

El siguiente punto es lectura y aprobación del acta anterior. Me permito solicitar su dispensa en vista de que ha sido leída y firmada por los señores regidores.

Todos.- la que le firmamos.

Síndica Ma. Del Carmen Olivo Esparza.- levanten su mano los que estén de acuerdo en la dispensa de la lectura del acta. Señor presidente le informo que contamos con 6 a favor y 6 en contra, de los regidores mencionados anteriormente.

Presidente Municipal.- y nuevamente implementamos base al artículo 60, voy a emitir mi voto a favor. Es aprobado este punto.

[...]

Síndica Ma. Del Carmen Olivo.- corresponde el sexto punto, el cual es el informe de la dirección de obras públicas. Documentación que ya fue entregada a los señores regidores con anterioridad.

[...]

Regidora Martina González.- Yo si le hice la invitación al de obra pública el día que hice mi comisión, lo invite a que asistiera y también le pedí por escrito que me informara lo que se estuviera haciendo cada quince días y no cumplió.

Regidor Claudio Gallegos.- ¿Si trae su documento de recibido?

Regidora Martina González.- Aquí lo traigo.

Presidente Municipal.- ¿Qué solicito compañera?

Regidora Martina González.- Que se me estuviera informando de lo que se estuviera haciendo.

[...]

Síndica Ma. Del Carmen Olivo Esparza.- Bueno punto número diez clausura de la sesión.

Con el acta de la sesión se acredita la existencia de la sesión de cabildo del ocho de diciembre de dos mil veintiuno.

Se tiene por acreditado que durante la sesión de cabildo el presidente municipal pronuncio las siguientes frases:

“en primer lugar le pido respetó”

*“yo le **permito** todo lo que este **bajo su derecho**, pero su derecho termina donde inicia el mío, por eso compañera le pido que se **evoque** a tratar los asuntos de nuestro municipio y no me esté **difamando** de esa manera.”*

4.3.2. Las expresiones no afectan un derecho político electoral de la actora a ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo.

De acuerdo a la metodología señalada por la *Sala Monterrey*, se estima que las expresiones extraídas del desarrollo de la sesión de cabildo que se analiza no afecta el derecho político electoral de la *quejosa* de ser votada en su vertiente de ejercicio de cargo, dado que en el desarrollo de la sesión se aprecia claramente que la discusión o el intercambio de opiniones se dio entre los integrantes del cabildo al atender a la convocatoria de la reunión extraordinaria en donde el *presidente municipal* inicia agradeciendo a las compañeras y compañeros regidores su disposición para aprobar el tema del empréstito argumentando que con el tiempo en tema de las firmas les daba su reconocimiento por que tuvieron a bien llevar acabo la aprobación del mismo y que solo estaban esperando la respuesta de la secretaria de finanzas para con posterioridad analizar la distribución del recurso que habían solicitado.

Por lo que enseguida se continuo en la votación para aprobación del orden del día en donde la regidora Rocío López Amaya solicitó mover el orden del día para avanzar por que no estaba de acuerdo con los puntos cinco y ocho que se referían a la presentación de la terna para elegir a la secretaria de gobierno municipal y a la autorización del cabildo para la elaboración del reglamento interno del mismo, y su propuesta era recorrerlos hasta el final.

El *presidente municipal* pidió que acataran el orden del día y que si no estaban de acuerdo lo manifestaran en la votación. Al ser sometido a votación el orden del día, la *quejosa* manifestó lo siguiente:

Regidora Martina González: *No, que se quiten esos dos punto como lo está diciendo mi compañera para avanzar*

En ese sentido, el intercambio de palabras inicio por la aprobación del orden del día, toda vez que tanto como la *quejosa*, como el regidor Juan Pablo López y la regidora Rocío López Amaya opinaban que si podían mover esos puntos del orden del día, a lo que el *presidente municipal* respondió que se tenía que cubrir el espacio de la secretaria de gobierno, pues había asuntos que tenían que ser atendidos por parte del *ayuntamiento*, y al no cubrir ese espacio dichos asuntos no podrían ser atendidos.

En ese mismo debate la *quejosa* hace el cuestionamiento siguiente:

Regidora Martina González: *primero que nos presenten las copias, que no quedaron de entregar, para checarlas. Chéquenlas compañeros, le entregamos dos documentos uno que se iban a llevar ellos y otro que nos lo iban a regresar de recibido de los originales era el documento donde iba el escrito y otro donde iban las firmas.*

Regidora Martina González: *Y la copia del acta que se llevó en la que firmamos*

La *quejosa* solicitaba que le presentaran el acuse original de manera completa, el regidor Claudio Gallegos le hace ver a la *denunciante* que cuando alguien recibe un documento solo firma el acuse en la primer hoja, por lo que la *quejosa* comentaba

que aun así faltaba las firmas en todas las hojas y que para ella no era correcto que solo se firmara la primer hoja.

El *presidente municipal* le informa que se encuentra el acuse de recibido por parte de la secretaría de finanzas de fecha dos de diciembre de dos mil veintiuno, y que ella está en todo su derecho de acudir a la misma secretaría para ver el acuse, y cerciorarse que es el mismo.

La *quejosa* insiste en que ella lo que requiere son las firma selladas, pues a dicho de ella el presidente había quedado de entregarla y le cuestiona que tal vez no se acuerda porque ese día llevo tomado.

Como se puede ver el *presidente municipal* después de ese cuestionamiento le solicitó respeto hacia su persona.

Es por ello que se estima que tal circunstancia no afecta el derecho de la *quejosa* a ejercer el cargo.

4.3.3. Las expresiones formuladas por el *presidente municipal* no se ubican en ningún supuesto de infracción previsto en la *LGAMVLV* ni en la *LAMVLV*.

El artículo 20 Ter de la *LGAMVLV* contempla una serie de conductas constitutivas de violencia política por razón de género, entre ellas, podrían destacarse, para el caso particular, aquellas señaladas por la *Sala Monterrey* en la resolución a la que se le da cumplimiento²⁴, a saber:

i) Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos; **ii)** Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto; **iii)** Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos

²⁴ Véase la página 10 de la sentencia SM-JDC-196/2023.

políticos; **iv)** Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley; **v)** Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad; **vi)** Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos político electorales.

Supuestos similares a los que prevé la *LAMVLV*, en las fracciones IX, XII, XVI, XVIII, XX, y XXII del artículo 14 Bis.

En concepto de esta autoridad las expresiones formuladas por el *presidente municipal*, en el caso en particular, no se ubican en ninguno de los supuestos de infracción señalados, toda vez que, como se anticipó, no las dirigió a la *quejosa* en particular sino al *bloque plural de regidores* conformado tanto por hombres como por mujeres, entre ellas, la *quejosa* en este procedimiento.

Los supuestos de hecho no es posible ubicarlos en la hipótesis normativa identificada con el número i). Ello es así, porque la condición es que se formulen expresiones que descalifiquen a las mujeres con base en estereotipos de género; pero, en este caso no se aprecia ningún estereotipo como se explicará más adelante. Lo cual es una condición necesaria para que se configure la violencia de género, según ha explicado la propia *Sala Superior*²⁵.

Tampoco podrían ubicarse en la hipótesis normativa identificada con el número ii), porque no es posible advertir que con sus expresiones impida a la regidora la toma de decisiones y/o el ejercicio de su cargo.

Ella tiene el derecho de solicitar la documentación en donde ella haya plasmado su firma, conforme a lo previsto en el artículo 86, fracción XVII de la *Ley Orgánica*.

²⁵ Así lo señaló en la sentencia SUP-JDC-473/2022.

Pues lo que la *quejosa* estaba solicitando era el acuse completo de la documentación firmada que se mandó a la Secretaría de Finanzas así como saber quién había certificado las mismas.

Sin embargo, a partir de lo señalado se puede afirmar que el *presidente municipal* en ningún momento le levantó la voz a la *quejosa* ni la llamo mentirosa, como lo refiere.

Asimismo, no podría ubicarse en la hipótesis identificada con el número iii), puesto que las expresiones formuladas no constituyen violencia física, psicológica, económica o patrimonial. Ni violencia simbólica, ya que, conforme a las directrices establecidas por la *Sala Monterrey* la violencia simbólica es una *violencia invisible que se reproduce a nivel estructural y normaliza el ejercicio de la desigualdad y discriminación en las relaciones sociales por medio del uso de estereotipos de género*. Lo que no ocurre en este caso, como se verá más adelante.

Lo mismo ocurre con la hipótesis señalada en el número iv). No puede sostenerse que a partir de lo expresado por el *presidente municipal* pretendiera obligar a la regidora a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley, mediante la fuerza, la presión o la intimidación. Dado que el *presidente municipal* le señaló a la *quejosa* que ella estaba en su pleno derecho de acudir a la Secretaría de Finanzas a cerciorarse del documento que había firmado.

Finalmente, tampoco podría ubicarse en la hipótesis señalada en el número v). Ello es así, puesto que no se negó arbitrariamente el uso de un recurso o atribución, como establece la norma: negar o limitar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo público que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad.

Por las razones señaladas, es que se estima que las expresiones del *presidente municipal* no se ubican en los supuestos de infracción señalados ni analizándolas de manera individual o en conjunto.

4.3.4. No se acreditan todos los elementos del test previsto en la jurisprudencia 21/2018.

En la jurisprudencia 21/2018, la *Sala Superior* estableció que para acreditar la VPG se debe analizar si concurren los siguientes elementos:

- A. Que la violencia se presente en el marco del ejercicio de derechos político electorales, o bien, de un cargo público de elección popular.

No se cumple. La conducta se presentó en el ejercicio de un cargo de elección popular, ya que la conducta señalada en donde dice la *quejosa* que la llamó mentirosa fue a través de una sesión de cabildo en fecha ocho de diciembre de dos mil veintiuno.

- B. Que sea realizada por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o sus representantes, medios de comunicación y sus integrantes, un particular o un grupo de personas.

No se cumple. No se cometió un acto de violencia de género, como fue explicado.

- C. Que la afectación sea simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual o psicológica.

No se cumple. Analizados los parámetros que enseguida se describen, no se advierten que las expresiones del *presidente municipal* se basen en estereotipos de género.

La *Sala Monterrey* señaló que este elemento puede configurarse a través de expresiones que contengan estereotipos de género. Es decir, que para que esta autoridad esté en posibilidad de indicar si en el caso ocurrió alguno de los tipos de violencia señalados en el inciso c, es preciso que se hayan empleado estereotipos de género.

A su vez, explicó que la violencia simbólica es *aquella violencia invisible que se reproduce a nivel estructural y normaliza el ejercicio de desigualdad y discriminación en las relaciones sociales por medio del uso de estereotipos de género*; de manera que, es indispensable que los mensajes denunciados lleven implícito un estereotipo de género a fin de que se configure la violencia de género.

Asimismo, expuso qué son los estereotipos de género. Al respecto, señaló que son: *la manifestación, opinión o prejuicio generalizado relacionado con roles sociales y culturales que deben poseer o desempeñar los hombres y las mujeres, mediante la asignación de atributos, características o funciones específicas, que puede generar violencia y discriminación.*

De igual forma, describió la metodología de análisis del lenguaje implementada por *Sala Superior* para analizar las expresiones y determinar si incluyen estereotipos discriminatorios de género que configuren VPG. La cual incluye los siguientes parámetros:

I. Análisis de la frase.

C.1. Establecer el contexto en el que se emite el mensaje.

La expresión acreditada, se realizó durante una sesión de cabildo, el ocho de diciembre de dos mil veintiuno, al estar debatiendo el orden del día cuando el *presidente municipal* le informa que se encuentra el acuse de recibido por parte de la secretaría de finanzas de fecha dos de diciembre del dos mil veintiuno, y que ella está en todo su derecho de acudir a la misma secretaría para ver el acuse, y cerciorarse que es el mismo.

La *quejosa* insiste en que ella lo que requiere son las firma selladas, pues a dicho de ella el presidente había quedado de entregarla y le cuestiona que tal vez no se acuerda porque ese día llegó tomado. Por lo que, el *presidente municipal* después de ese cuestionamiento le solicitó respeto hacia su persona.

C.2. Precisar la expresión objeto de análisis.

*“en primer lugar le **pido respetó**”*

C.3. Semántica de las palabras

Palabra	significado según la RAE ²⁶
---------	--

²⁶ Real Academia Española. Consultable en <https://dle.rae.es/>.

Pido	1. tr. Expresar a alguien la necesidad o el deseo de algo para que lo satisfaga.
Respeto	1. m. Veneración, acatamiento que se hace a alguien. 2. m. Miramiento, consideración, deferencia.

De acuerdo con el significado de las palabras, específicamente respeto se utiliza para tener consideración hacia una persona con la finalidad de no intervenir en su punto de vista. Pido, por su parte, refiere a poner en conocimiento la necesidad o deseo para que lo satisfaga.

C.4. Definir el sentido del mensaje, a partir del momento y del lugar que se emite, para lo cual se deberá considerar los usos, costumbres o regionalismos del lenguaje, y las condiciones socioculturales del interlocutor.

La expresión “le pido respetó” es una frase que indica una solicitud de dirigirse con rectitud hacia una persona; en el caso, el *presidente municipal* le pedía esa atención de respeto hacia su persona a la *quejosa*.

C.5. Verificar la intención de la emisión del mensaje a fin de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar a las mujeres.

De acuerdo con lo señalado, se puede inferir que la intención del *presidente municipal* es que la *quejosa* tuviera respeto hacia su persona, pero en forma alguna pretende:

C.5.1. Convencer a los demás de que las mujeres no son aptas para la política y por tanto deben ser excluidas.

C.5.2. Tratar de disminuir las capacidades de las mujeres en la vida pública.

C.5.3. Hacer que las mujeres tengan miedo de responder, al desmerecer los argumentos de las mujeres y cancelar su nivel de respuesta.

C.5.4. Mostrar a las audiencias que los hombres salvan a las mujeres denostando todos aquellos movimientos para lograr el reconocimiento pleno de los derechos de las mujeres.

II. Análisis de la frase.

C.1. Establecer el contexto

La expresión acreditada, se realizó durante una sesión de cabildo, el ocho de diciembre de dos mil veintiuno, a través de estar debatiendo el orden del día cuando el *presidente municipal* le informa que se encuentra el acuse de recibido por parte de la secretaría de finanzas de fecha dos de diciembre del dos mil veintiuno, y que ella está en todo su derecho de acudir a la misma secretaría para ver el acuse, y cerciorarse que es el mismo.

La *quejosa* insiste en que ella lo que requiere son las firma selladas, pues a dicho de ella el presidente había quedado de entregarla y le cuestiona que tal vez no se acuerda porque ese día llegó tomado. Por lo que, el *presidente municipal* después de ese cuestionamiento le solicito respeto hacia su persona.

C.2. Precisar la expresión objeto de análisis.

*“yo le **permito** todo lo que este **bajo su derecho**, pero su derecho termina donde inicia el mío, por eso compañera le pido que se **evoque** a tratar los asuntos de nuestro municipio y no me esté **difamando** de esa manera.”*

C.3. Semántica de las palabras

Palabra	Significado según la RAE ²⁷
Permiso	1. tr. Dicho de quien tiene autoridad competente: Dar su consentimiento o para que otros hagan o dejen de hacer algo. 2. tr. No impedir lo que se pudiera y debiera evitar. 3. tr. Hacer posible algo
Bajo	1.-adj. De poca altura. 2. adj. Dicho de una cosa: Que está en lugar inferior respecto de otras de la misma especie o naturaleza. 3. adj. Que ocupa una posición inferior en una determinada escala.
Derecho	1.adj. Recto, igual, seguido, sin torcerse a un lado ni a otro. 2.-adj. Fundado, cierto, razonable
Evoque	1. tr. Recordar algo o a alguien, o traerlos a la memoria. 2. tr. Dicho de una cosa: Traer algo a la imaginación por asociación de ideas.
Difamando	1. tr. Desacreditar a alguien, de palabra o por escrito, publicando algo contra su buena opinión y fama. 2. tr. Poner algo en bajo concepto y estima

²⁷ Real Academia Española. Consultable en <https://dle.rae.es/>.

Esas palabras se utilizan para dar su consentimiento para que otros hagan o dejen de hacer respetando a la persona sin desacreditarla.

C.4. Definir el sentido del mensaje a partir del momento y del lugar que se emite.

La expresión “yo le permito todo lo que este bajo su derecho, pero su derecho termina donde inicia el mío, por eso compañera le pido que se evoque a tratar los asuntos de nuestro municipio y no me esté difamando de esa manera.” es una frase que indica una solicitud de dirigirse con rectitud hacia una persona y solo enfocarse en los asuntos que le conciernen al municipio.

C.5. Verificar la intención de la emisión del mensaje a fin de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar a las mujeres.

De acuerdo con lo señalado, se puede inferir que la intención del *presidente municipal* es que la *quejosa* tuviera respeto hacia su persona y que solo se enfocarían a los asuntos del *Ayuntamiento*, pero en forma alguna pretende:

C.5.1. Convencer a los demás de que las mujeres no son aptas para la política y por tanto deben ser excluidas.

C.5.2. Tratar de disminuir las capacidades de las mujeres en la vida pública.

C.5.3. Hacer que las mujeres tengan miedo de responder, al desmerecer los argumentos de las mujeres y cancelar su nivel de respuesta.

C.5.4. Mostrar a las audiencias que los hombres salvan a las mujeres denostando todos aquellos movimientos para lograr el reconocimiento pleno de los derechos de las mujeres.

D. Que tenga por objeto o resultado perjudicar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

No se cumple. A partir del análisis realizado no es posible sostener que las expresiones realizadas por el *presidente municipal*, hayan tenido como objeto o resultado perjudicar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres, porque se insiste sus expresiones fueron dirigidas para solicitar respeto hacia su persona.

E. Contenga elementos de género, es decir: **i)** se dirija a una mujer por ser mujer, **ii)** tenga un impacto diferenciado en las mujeres, o **iii)** afecte desproporcionadamente a las mujeres.

No se cumple. Las expresiones del *presidente municipal* no se dirigieron a una mujer por ser mujer, sino solamente estaba solicitándole respeto hacia su persona por parte de la *quejosa*.

4.3.4.1. Análisis en conjunto de las expresiones realizadas por el *presidente municipal*

Ahora bien las expresiones estudiadas sucedieron durante la intervención del *presidente municipal* y la *quejosa*, pues la *denunciante* solicitó el acta de la sesión que se envió a la auditoría superior del estado, misma que estaba firmada por la *quejosa*, y que ella solicitaba ver todas las hojas firmadas y selladas, además de solicitar ver el acuse de recibido completo, a lo que el regidor Claudio Gallegos, le respondió que cuando se recibe un documento solo se recibe la primera hoja, por lo que el *presidente municipal* le hace una invitación a la *quejosa* para que acuda a la secretaría de fianzas a verificar que en efecto si se entregó tal documentación.

Pero ella, seguía cuestionando que el acuerdo había sido que esa documentación se les entregaría, y en eso la *denunciante* hace el cuestionamiento hacia el *presidente municipal* diciéndole que quizás no se acuerde porque ese día venía tomado.

Es en ese momento que el *presidente municipal*, le pidió respeto hacia su persona, y la *denunciante* le contesta que ella no le está faltando al respeto, pues expresa que ese día todos lo vieron cómo iba tomado y que ni podía hablar.

El *presidente municipal* le responde que el permite todo lo que este bajo su derecho, pero que su derecho termina donde inicia el de él, además de pedirle que analizará los asuntos que le concierne al municipio y que no estuviera difamando su persona.

Por lo que, en ese sentido del contexto de la sesión del ocho de diciembre de dos mil veintiuno, se puede determinar que en ningún momento el *presidente municipal* llama mentirosa o trata de demeritar a la *quejosa* por su condición de ser mujer.

Por lo que las expresiones estudiadas no contienen elementos de género. Ahora bien, una vez que no se acreditó la *VPG*, procederemos al estudio para ver si se actualiza la violencia política.

4.3.5. No se acredita violencia política en contra de la *quejosa*.

La *Sala Superior* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación distinguió entre violencia política por razón de género, obstrucción al ejercicio del cargo y violencia política.

Al respecto, señaló que se incurre en violencia política cuando una servidora o servidor público lleva a cabo actos dirigidos a menoscabar, invisibilizar, lastimar o demeritar la persona, integridad o imagen pública de otra u otro servidor público en detrimento de su derecho político electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo.

Asimismo, puntualizó que si bien es cierto que la violencia política en que incurra un servidor público deriva del incumplimiento de la obligación de respetar y garantizar el derecho de otros servidores públicos a ejercer un mandato conferido en las urnas, también lo es que es de una entidad mayor a la obstrucción en el ejercicio del derecho a ocupar un cargo público de elección popular, ya que, con independencia de que se configuración pudiera tener aparejada la comisión de actos que impliquen esa obstrucción, el bien jurídico tutelado es la dignidad humana.

Así, estimó que la violencia política tiene un sentido más amplio no únicamente se configura para proteger los derechos político electores de las mujeres sino que tiene una connotación más amplia, pues se involucran relaciones asimétricas de poder, por lo que su alcance es el de proteger los derechos político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos, con independencia del género de la persona que la ejerce y la resiente.

En ese mismo sentido, señaló que con independencia de que la violencia política pueda afectar tanto el derecho a desempeñar un cargo público y la función o servicio público que debe prestar el funcionario electo, el elemento esencial que distingue la comisión de la falta reside en que se dirige a lesionar valores democráticos fundamentales, entre los que se encuentran la igualdad, el pluralismo, la tolerancia, la libertad y el respeto, así como el derecho humano antes mencionado; además de que, con la comisión de esas conductas se atenta contra el derecho a la dignidad de las personas, previsto tanto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

No se acredita la violencia política en contra de la *quejosa* porque si bien ambos – *denunciante* y denunciado – son servidores públicos, lo cierto es que no se reúnen ninguno del resto de los elementos establecidos por la *Sala Superior*.

Los actos –las frases en este caso – pronunciadas por el *presidente municipal* no se dirigieron a menoscabar, invisibilizar, lastimar o demeritar la persona, integridad o imagen pública de la *quejosa* en detrimento de su derecho político electoral a ser votada, en su vertiente de ejercicio del cargo.

Como se dijo con anterioridad, el *presidente municipal* únicamente estaba solicitándole a la *quejosa*, el respeto hacia su persona y le pidió que se avocaran a los temas que se tenían que debatir al interior del cabildo.

Pero ello, no afecta su derecho a ejercer el cargo ni vulnera su dignidad humana. Ni se da una relación asimétrica de poder, puesto que ambos la regidora y el presidente se encuentran en mismo plano de igualdad al tener la calidad de integrantes de un órgano colegiado como es el Ayuntamiento; ello, conforme al artículo 2 de la *Ley orgánica*.

5. Medidas de reparación

La *Sala Monterrey* determinó que esta autoridad debió requerir al *Ayuntamiento* el pago inmediato de las dietas que dejó de percibir la *quejosa* y la diferencia de algunos meses, en virtud de que en los procedimientos sancionadores es posible

ordenar medidas de reparación con el objeto de restituir la posible afectación a un derecho político-electoral de manera violenta.

Lo anterior, siguiendo lo establecido por la jurisprudencia 6/2023²⁸, por la que la *Sala Superior* determinó que es posible que esta autoridad dicte este tipo de medidas dentro de un procedimiento sancionador.

Al respecto, ha señalado, siguiendo el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁹, que las medidas de reparación tienen una naturaleza jurídica distinta a las sanciones

Asimismo, consideró que este Tribunal debió ordenar la inscripción de las personas infractoras en los registros nacional y estatal de personas sancionadas en materia de *VPG* al haberse acreditado la comisión de dicha infracción por parte del *presidente municipal*, el *tesorero municipal* y el *director de desarrollo económico y social*.

Ello, en virtud de que el *presidente municipal*:

- Redujo las dietas de la actora de manera unilateral.
- Designó de manera interina a la secretaria del *Ayuntamiento* sin tomar en consideración a la regidora.
- No le entregó la información solicitada para la sesión de cabildo del diecinueve de diciembre de dos mil veintiuno.
- No le permitió participar en la emisión de la convocatoria para la elección de concejales municipales.

En tanto que, el *tesorero* y el *director de desarrollo económico y social* no le notificaron la respuesta a la solicitud de información que formuló para la sesión de cabildo del día diecinueve de diciembre de dos mil veintiuno.

²⁸ Jurisprudencia 6/2023, de rubro: *MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LA AUTORIDAD RESOLUTORA PUEDE DICTARLAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR*. Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

²⁹ Jurisprudencia 1ª./J.31/2017, de rubro: *DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE*. Consultable en <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2014098>

En ese sentido, para dar cumplimiento a lo ordenado por la *Sala Monterrey*, en primer lugar se analizará lo relativo al pago de las dietas y enseguida lo atinente a la inscripción en el padrón de personas sancionadas.

5.1. Se ordena al *presidente municipal* el pago de las dietas que dejó de percibir la *quejosa*.

En el apartado en que se analizó la disminución del pago de las dietas se estableció que en el presupuesto de egresos de dos mil veintiuno para el municipio se fijó por concepto de dieta para los regidores la cantidad de 8,010.00 (ocho mil diez pesos 00/100 M.N.), mientras que para el dos mil veintidós la de 9,945.10 (nueve mil novecientos cuarenta y cinco pesos 10/100 M.N.).

A partir del análisis de material probatorio adjuntado, esta autoridad determinó que la *quejosa* tuvo percepciones inferiores a las presupuestadas de julio de dos mil veintiuno a marzo de dos mil veintidós; lo que se estimó vulneraba su derecho a ejercer el cargo para el que fue electa y, además, era constitutivo de la infracción de VPG.

Ello es así, porque de acuerdo con lo dispuesto en la jurisprudencia 21/2011³⁰, la afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, ya que para la *Sala Superior* la remuneración es inherente al cargo y con ello se garantiza el adecuado desempeño de la representación popular y se brinda certeza al electorado respecto a la estabilidad en el ejercicio de la función pública.

Por lo que, como medida de reparación, al haberse vulnerado su derecho a ejercer su cargo al privarle de las dietas que conforme a la ley le corresponden, es que se ordena al *presidente municipal* que cubra a la *quejosa* el monto de las percepciones que dejó de recibir en los meses señalados en el término de diez días contados a partir de la notificación de la presente sentencia, , debiendo informar el cumplimiento del presente fallo a esta autoridad y remitiendo las constancias que así lo acrediten dentro de las veinticuatro horas a que ello ocurra.

³⁰ Jurisprudencia 21/2011, de rubro: *CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO*. Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

Apercibiéndolo de que en caso de incumplimiento se le hará acreedor a alguna medida de apremio establecida en el artículo 40 de la *Ley de Medios*.

5.2. Se ordena registrar a los servidores públicos que cometieron VPG en contra la quejosa, en el registro nacional y estatal de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres por razón de género.

Como se señaló con anterioridad, la *Sala Monterrey* determinó que este Tribunal omitió pronunciarse sobre el registro de las personas denunciadas en la lista de sancionadas por VPG.

Lo anterior, al considerar, en esencia, conforme al criterio de la *Sala Superior*³¹, que basta que la autoridad competente declare que una persona cometió la infracción de VPG y determine que la responsabilidad es de una persona servidora pública para que proceda su inscripción en el registro nacional y estatal de personas infractoras o sancionadas por VPG. El cual tiene como finalidad dar publicidad a las sentencias firmes que declaren la existencia de VPG.

Para ello, de acuerdo con el criterio sostenido por la *Sala Superior* en el expediente SUP-REP-150/2023, podrá tomarse en consideración la gravedad de la conducta para efectos de establecer la proporcionalidad de la medida de reparación integral –el registro en el padrón de personas infractoras o sancionadas – al tratarse de personas servidoras públicas, quienes deben ser sancionadas por las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas.

Además de seguir la metodología implementada por la misma *Sala Superior* para establecer el tiempo que debe permanecer una persona infractora de VPG en los registros mencionados, compuesta de cinco elementos:

1. Considerar la calificación de la conducta, el tipo de sanción impuesta, así como el contexto en que se cometió la conducta que acreditó la VPG (por ejemplo, si es en el marco de un proceso de elección local o federal o de una relación laboral).
2. El tipo o tipos de VPG que se acreditaron y sus alcances en la vulneración del derecho político (simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual

³¹ Así lo determinó al resolver el recurso SUP-REP-298/2022, y el SUP-REC-91/2020.

o psicológico), así como si existió sistematicidad en los hechos constitutivos de la falta o si se trata de hechos específicos o aislados, además de considerar el grado de afectación en los derechos políticos de la víctima.

3. Considera la calidad de la persona que cometió la *VPG*, así como la de la víctima: si son funcionarias públicas, si están postuladas a una candidatura, si son militantes de un partido político, si ejercen el periodismo, si existe relación jerárquica (es superior jerárquico de la víctima o colega de trabajo), entre otras.
4. Si existió una intención con o sin dolo para dañar a la víctima en el ejercicio de sus derechos políticos.
5. Considerar si existe reincidencia por parte de la persona infractora en cometer *VPG*.

Aunado a lo anterior, deben tomarse en consideración las directrices que a continuación se describen:

1. Que ante la ausencia de un mínimo de duración de la inscripción en el registro, la mínima a considerar por los operadores jurídicos será de tres meses;
2. Que la máxima temporalidad deberá ser, en caso de que la persona infractora desempeñe un cargo público, el tiempo de su encargo y de no tratarse de funcionariado público, la máxima razonable de duración en el registro será de tres años.
3. Que identificados los plazos máximos, éstos podrán aumentarse en caso de que el sancionado sea reincidente.

Por su parte, los Lineamientos³² establecen las siguientes reglas que debe seguir esta autoridad para determinar la temporalidad que deberán permanecer las personas infractoras, a saber:

El artículo 6 de los Lineamientos refiere que el registro tiene por objeto compilar, sistematizar y, en su caso, hacer del conocimiento público la información relacionada con las personas que han sido sancionadas por conductas que

³² Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del registro nacional de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

constituyan *VPG*, mediante resolución o sentencia firme o ejecutoriada emitidas por las autoridades administrativas, jurisdiccionales o penales tanto federales y locales.

Asimismo, el artículo 7 señala que la inscripción de una persona en el Registro se realizara en tanto la misma haya sido sancionada mediante la resolución o sentencia firme o ejecutoriada que ya no admita recurso en contra y que la información contenida en el Registro será de acceso público.

Respecto a las atribuciones de las autoridades jurisdiccionales, electorales o administrativas, el párrafo segundo del artículo 10 de los Lineamientos señala que les corresponde establecer en la resolución o sentencia firme o ejecutoriada correspondiente la temporalidad en la que la persona infractora deba mantenerse en el registro nacional.

A fin de establecer la permanencia de las personas en el Registro, el artículo 11 de los lineamientos en cita, señala diversos escenarios que deben ser considerados por la autoridad correspondiente para determinar el plazo, a saber:

La persona permanecerá en el registro hasta por tres años si la falta fuera considerada como **leve**; hasta cuatro años si fuera considerada como **ordinaria**, y hasta cinco años si fuera calificada como **especial**; ello a partir del análisis que realice la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral respecto de la gravedad y las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Cuando la *VPG* fuere realizada por una servidora o servidor público, persona funcionaria electoral, funcionaria partidista, aspirante a candidata independiente, precandidata o candidata, personas que se dedique a los medios de comunicación, aumentará en un tercio su permanencia en el registro respecto de las consideraciones anteriores.

Cuando la *VPG* fuere cometida contra una o varias mujeres pertenecientes a un pueblo o comunidad indígena; afroamericanas; mayores; personas de la diversidad sexual; con discapacidad o a algún otro grupo en situación de discriminación, la permanencia en el registro se incrementará en una mitad respecto de las consideraciones del inciso a).

En caso de reincidencia, la persona que cometió nuevamente las conductas sancionadas como *VPG* permanecerá en el registro por seis años.

Señalado lo anterior, es importante puntualizar que no se acreditó la comisión de *VPG* por parte del *presidente municipal* con las expresiones realizadas en la sesión de cabildo del día dieciséis de octubre de dos mil veintiuno; de manera que únicamente se tendrán en cuenta las cinco conductas acreditadas previamente y precisadas al inicio de este apartado.

La *Sala Superior* ha establecido una serie de elementos que deben tomarse en cuenta para calificar una infracción, como son:

- a. La importancia de la norma trasgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
- b. Los efectos que produce la trasgresión, los fines y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- c. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, para ello, debe analizarse si la persona responsable fijó su voluntad para o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- d. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

De acuerdo con estos elementos, la falta podrá calificarse como levísima, leve o grave, y la gravedad será ordinaria, especial o mayor.

El *presidente municipal* cometió las siguientes infracciones:

- Redujo las dietas de la actora de manera unilateral.
- Designó de manera interina a la secretaria del *Ayuntamiento* sin tomar en consideración a la regidora.
- No le entregó la información solicitada para la sesión de cabildo del diecinueve de diciembre de dos mil veintiuno.
- No le permitió participar en la emisión de la convocatoria para la elección de concejales municipales.

La reducción de las dietas es una infracción leve, como se explica enseguida:

- a. Vulneró el derecho a recibir una remuneración adecuada, previsto en el artículo 127 de la *Constitución Federal* y 160 de la *Constitución Local*. Las normas son relevantes en el sistema electoral, en virtud de que garantizan el derecho de los ciudadanos a ser representados.
- b. La conducta vulneró el derecho a recibir una remuneración adecuada.
- c. Se trata de una acción intencional, puesto que el *presidente municipal* estaba consciente del monto aprobado como dieta y a pesar de ello decidió reducirlo, en razón de los problemas presupuestarios a que se enfrentaba el municipio.
- d. Es una conducta singular, pero reiterada, puesto que durante algunos meses le pagó un monto inferior a la dieta aprobada por el municipio.

La designación de la secretaria interina sin tomar en cuenta a la regidora es una infracción levísima, como se explica enseguida:

- a. Vulneró el derecho de la regidora a designar a la secretaria de gobierno, facultad prevista en el artículo 96 de la *Ley Orgánica*. No es una norma que impacte de manera trascendente en el sistema electoral porque lo que tutela es el derecho de la regidora a participar en la toma de decisiones.
- b. La conducta vulneró el derecho de la regidora a participar en la toma de decisiones del *Ayuntamiento*.
- c. Se trata de una acción intencional, ya que el *presidente municipal* está al tanto de sus facultades y las de los regidores y, a pesar de ello, él designó a la secretaria de gobierno.
- d. Es una conducta singular, que no fue reiterada, puesto que ocurrió una sola vez.

La falta de entrega de la información para la sesión de cabildo del diecinueve de diciembre de dos mil veintiuno es levísima, como se explica enseguida:

- a. Vulneró el derecho de la regidora a contar con la información necesaria para la toma de decisiones en el *Ayuntamiento*, prevista en el artículo 202 de la *Ley Orgánica*. No es una norma que impacte de manera trascendente en el

sistema electoral porque lo que tutela es el derecho de la regidora a participar en la toma de decisiones.

- b.** La conducta vulneró el derecho de la regidora a participar en la toma de decisiones del *Ayuntamiento*.
- c.** Se trata de una acción intencional, ya que el *presidente municipal* está al tanto de sus facultades y las de los regidores y, a pesar de ello, no le proporcionó la información necesaria a la *quejosa*.
- d.** Es una conducta singular, que no fue reiterada, puesto que ocurrió una sola vez.

El impedir que la regidora participara en la emisión de la convocatoria para elección de concejales es levísima, como se explica enseguida:

- a.** Vulneró el derecho de la regidora a participar en la convocatoria para la elección de concejales, previsto en el artículo 91 de la *Ley Orgánica*. No es una norma que impacte de manera trascendente en el sistema electoral, puesto que garantiza el derecho de la regidora en la toma de decisiones en el *Ayuntamiento*.
- b.** La conducta vulneró el derecho de la regidora a participar en la toma de decisiones del *Ayuntamiento*.
- c.** Se trata de una acción intencional, ya que el *presidente municipal* está al tanto de sus facultades y las de los regidores y, a pesar de ello, no permitió a la *quejosa* participar en la aprobación de la convocatoria para elección de concejales.
- d.** Es una conducta singular, que no fue reiterada, puesto que ocurrió una sola vez.

Una vez que se precisó la gravedad de las infracciones, ahora se procederá a seguir la metodología para establecer el tiempo que permanecerá el *presidente municipal* en el registro nacional y local de personas sancionadas por VPG.

- La disminución de la dieta.
- 1.** La conducta se calificó como leve. Durante ocho meses el *presidente municipal* tomó la decisión de reducir el monto de las dietas a la regidora. No

ocurrió dentro del proceso ni se trata de una relación laboral, ni de una relación jerárquica, puesto que son colegas de trabajo.

2. Se consideró que se cometió violencia simbólica en contra de la regidora, pero por la sistematicidad de las conductas cometidas en contra de ella. No únicamente por la disminución del pago de la dieta. Vulnerando con ello su derecho político-electoral a ejercer el cargo.
3. Ambos son funcionarios públicos, colegas de trabajo.
4. No existió la intención de dañar a la regidora en el ejercicio de sus derechos político-electoral, ya que la intención del *presidente municipal* fue resolver los problemas económicos que enfrentaba el municipio.
5. No existe reincidencia, puesto que él no ha sido condenado por la comisión de *VPG*.

- El resto de conductas.

1. Se calificaron como levísimas. En todas ellas le impidió participar de la toma de decisiones. No ocurrió dentro del proceso ni se trata de una relación laboral, ni de una relación jerárquica, puesto que son colegas de trabajo.
2. Se consideró que se cometió violencia simbólica en contra de la regidora, pero por la sistematicidad de las conductas cometidas en contra de ella. No únicamente porque el presidente designó unilateralmente a la secretaria de gobierno, no le proporcionó la información para que acudiera a sesión de cabildo y no le permitió participar en la convocatoria para concejales. Vulnerando con ello su derecho político-electoral a ejercer el cargo.
3. Ambos son funcionarios públicos, colegas de trabajo.
4. No existió la intención de dañar a la regidora en el ejercicio de sus derechos político-electoral, ya que no se tiene elementos para afirmar que ese fuera el motivo por el que dejó de proporcionarle información y/o él designó a la secretaria de gobierno y no la consultó para convocar a la elección de concejales.
5. No existe reincidencia, puesto que él no ha sido condenado por la comisión de *VPG*.

Al tomar en cuenta todas las circunstancias relatadas, pero sobre todo que se consideró que el *presidente municipal* cometió *VPG*, debido a la sistematicidad de las conductas cometidas en contra de la regidora, es que se estima razonable que

sea inscrito en el registro nacional y local por un lapso **de un año**, contados a partir de que quede firme esta determinación.

Ahora bien, por lo que respecta al tesorero y al *director de desarrollo económico y social*, quienes omitieron notificar a la regidora la respuesta a la solicitud de información que formuló o, se considera una infracción levísima, como se explica enseguida:

- a. Vulneraron el derecho de la regidora recibir la información necesaria para la toma de decisiones en el *Ayuntamiento*, prevista en el artículo 202 de la *Ley Orgánica*. No es una norma que impacte de manera trascendente en el sistema electoral porque lo que tutela es el derecho de la regidora a participar en la toma de decisiones.
- b. Las conductas vulneraron el derecho de la regidora a participar en la toma de decisiones.
- c. Se trata de una omisión, puesto que el primero de ellos señaló que no fue posible notificarle la información a la *quejosa* y, el segundo, manifestó que la regidora no acudió por la información, de manera que no se advierte una intencionalidad en la conducta.
- d. Son conductas singulares, puesto que ocurrieron una sola vez.

Una vez que se precisó la gravedad de las infracciones, ahora se procederá a seguir la metodología para establecer el tiempo que permanecerán el tesorero y el *director de desarrollo económico y social* en el registro nacional y local de personas sancionadas por *VPG*.

- Omisión de notificarle la información solicitada.
1. La conducta se calificó como levísima. En ambas se impidió a la regidora participar en la toma de decisiones al no proporcionarle la información solicitada. No ocurrió dentro del proceso electoral, y no se está frente una relación jerárquica en la que la persona contra la que se cometió la infracción esté subordinada a quienes la omitieron sino que es al contrario.
 2. Se consideró que se cometió violencia simbólica en contra de la regidora, pero por la sistematicidad de las conductas cometidas en contra de ella. No únicamente por la omisión de notificarle la respuesta a sus solicitudes de

información. Vulnerando con ello su derecho político-electoral a ejercer el cargo.

3. Todos ellos son funcionarios públicos. Tanto el tesorero como el director de desarrollo económico tienen una relación de subordinación con la regidora.
4. No existió la intención de dañar a la regidora en el ejercicio de sus derechos político-electoral, ya que como se explicó fue una omisión con la que no pretendía dañar a la *quejosa* en el ejercicio de sus derechos.
5. No existe reincidencia, puesto que ellos no han sido condenados por la comisión de VPG.

Al tomar en cuenta todas las circunstancias relatadas, pero sobre todo que se consideró que el tesorero y el *director de desarrollo económico y social* cometieron VPG, debido a la sistematicidad de las conductas cometidas en contra de la regidora, es que se estima razonable que sean inscrito en el registro nacional y local por un lapso de **tres meses**, que es el tiempo mínimo que una persona puede permanecer inscrita en el padrón, contados a partir de que quede firme esta determinación.

6. Se revocan las medidas cautelares otorgadas por la Sala Monterrey.

La *Sala Monterrey*, a partir de un análisis preliminar, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, restituyó las medidas cautelares previamente otorgadas a la *quejosa* por el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, además de que ordenó al *presidente municipal* se abstuviera de realizar manifestaciones o cualquier acto de violencia y acciones de discriminación en perjuicio de ella, y le asignó un escolta, a fin de evitar que se pusiera en riesgo su integridad física o su vida.

Lo anterior, se aprecia claramente en el texto siguiente:

"[...] esta Sala Monterrey, bajo un análisis con perspectiva de género y una visión lo más favorable para el interés de la actora, determina restituir y restablecer las medidas de protección otorgadas por el Instituto Local, cesadas por el tribunal responsable al momento de dictar la resolución controvertida en este juicio.

Adicionalmente, se determina la asignación de escolta por parte de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas, a fin de evitar acciones que pudieran poner en riesgo la integridad física o la vida de la actora."

Al inicio del procedimiento el Instituto Electoral dictó medidas de protección y cautelares con el objeto de que:

- El *presidente municipal* no se acercara ni se comunicara o intimidara a la ahora *quejosa* y a sus familiares o amigos, por sí o a través de terceros, así como no emitiera opiniones que afectaran su dignidad respecto al desempeño de su cargo.
- El *presidente municipal* habilitara una sala de sesiones para que la *denunciante* acudiera de forma remota a las sesiones de cabildo.
- El resto de los funcionarios municipales denunciados se abstuvieran de realizar actos o expresiones que afectaran la dignidad de la *denunciante*, y le proporcionaran la información que ha requerido mediante oficios y que llegara a requerir para el debido desempeño de su cargo.

Posteriormente, esta autoridad modificó las medidas cautelares a fin de que fuera el *presidente municipal* quien asistiera de forma remota a las sesiones de cabildo y se vinculó a la *síndica*, a la secretaria de gobierno y a las personas regidoras regidores para que asistieran de manera presencial a la sesiones de cabildo. Determinación confirmada por esta autoridad.

La *Sala Superior* ha sostenido que las medidas cautelares³³ en materia electoral constituyen un mecanismo de tutela preventiva o instrumento jurídico para evitar la posible afectación a un derecho, a los principios rectores en la materia o para garantizar el cumplimiento de alguna obligación jurídica, en forma inmediata y eficaz, y previamente a cualquier resolución de fondo y definitiva en la materia.

Asimismo, ha precisado³⁴ que la adopción de medidas cautelares forma parte de los mecanismos de tutela preventiva, la cual se concibe como una protección contra el posible peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita se cometa, continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específicas, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia

³³ Jurisprudencia 14/2015, de rubro: MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA. Consultable en la liga <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

³⁴ SUP-JE-115/2019

protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño y que prevenga o eviten el comportamiento lesivo.

En ese sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredite la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración de un juicio.

La apariencia del buen derecho apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el peligro en la demora, consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Además, *Sala Superior* ha establecido que el dictado de medidas cautelares solo serán procedentes en casos urgentes en los que exista un **riesgo inminente** para la **vida, integridad y/o libertad de quien las solicita**.³⁵

Lo anterior, se refleja en lo dispuesto por los artículos 27 de la *LGAMVLV*, y 64 de la *LAMVLV*, en los que, entre otras cosas, establece la obligación para las autoridades de emitir órdenes de protección precautorias o cautelares, inmediatamente que conozcan de hechos constitutivos de violencia política contra las mujeres por razón de género.

En el artículo 40 de la Ley General de Víctimas establece que, cuando una autoridad tenga conocimiento de hechos que pongan en peligro la integridad de una persona, se deben adoptar medidas necesarias para evitar alguna lesión o daño.

La adopción de las medidas cautelares tiene como finalidad suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, previendo el peligro de su dilatación, y al estar dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

³⁵ Criterio establecido en el Acuerdo de Sala del expediente SUP-JDC-1850/2020

En atención al marco normativo y a juicio de este Tribunal se estima procedente revocar las medidas cautelares, puesto que, de las manifestaciones expuestas la *quejosa* en el escrito presentado el veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, y del análisis de los autos del expediente, no se advierte elementos de los cuales se desprenda la necesidad de continuar con las medidas cautelares y de protección otorgadas.

Ello es así, puesto que de las actuaciones procesales no se puede advertir que exista un riesgo inminente para la vida, libertad y/o la integridad de la *quejosa*; ya que en la sentencia dictada por esta autoridad el diecinueve de diciembre se determinó que el *presidente municipal*, el tesorero y el *director de desarrollo económico y social* cometieron VPG en contra de la *quejosa*, pero fue por la sistematicidad de conductas en las que incurrieron.

Las cuales consistieron en disminuir sus dietas, no entregarle información para una sesión de cabildo, no tomarla en consideración para emitir la convocatoria para elegir concejales y/o para elegir a la secretaria de gobierno interino, y omitir notificarle las respuestas a las solicitudes de información que formuló.

Pero en ninguno de esos casos se advierte que haya estado en peligro su vida, su libertad o su integridad, aunado a que, esta autoridad dictó medidas de reparación integral en beneficio de la *quejosa*, con la finalidad de establecer acciones para no dejar impunes los hechos y reparar el daño ocasionado, en los términos siguientes:

“I. Presidente Municipal y los funcionarios. Deben de abstenerse de realizar acciones que impliquen violencia política de género en contra de la quejosa.

II. Se instruye a Ronal García Reyes; Alejandro de la Rosa García; Oswaldo González Hernández; Ma del Carmen Olivo Esparza; Dayana Irashema Rodríguez Hernández; Talía Najla Monserrat Delgadillo García; Araceli Reyes Hernández; Victoria Sarahí Aguiña Mauricio y Aurelio Barrios Vázquez, para que dentro del término de 30 días, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, tomen un curso en materia de violencia política contra las mujeres por razón de género, cuyo costo estará a su cargo, el cual deberá orientarse a la promoción y protección de los derechos de las mujeres.”

Por lo anterior, este Tribunal considera que no existen elementos ni siquiera de carácter indiciario para sostener que con las infracciones acreditadas se haya puesto en peligro la vida, la integridad o la libertad de la *quejosa*, ni se advierte que exista riesgo de que algún derecho se torne irreparable, o bien, alguno que deba evitar que se lesione; por lo que, lo procedente conforme a derecho es revocar las medidas cautelares concedidas por el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas y por la *Sala Monterrey*.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la inexistencia de la Violencia Política por Razón de Género por las conductas analizadas en el apartado 4.

SEGUNDO. Se ordena como medida de reparación el pago de las dietas faltantes a la regidora Martina González Mauricio de conformidad con el apartado 5.1

TERCERO. Se ordena la inscripción de los sujetos responsables en los registros nacional y estatal de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, de conformidad con el apartado 5.2 de esta sentencia.

CUARTO. Se revocan las medidas cautelares dictadas a favor de Martina González Mauricio.

QUINTO. Infórmese a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León del cumplimiento de la ejecutoria SM-JDC-196/2023, remitiendo copia certificada de la presente resolución, a la brevedad, en el correo electrónico cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx, y dentro de las veinticuatro horas siguientes, remitiendo el original por la vía más rápida.

NOTIFÍQUESE

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por **unanimidad** de votos de las magistradas y el magistrado que integran este Tribunal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

GLORIA ESPARZA RODARTE

MAGISTRADA

MAGISTRADA

TERESA RODRÍGUEZ TORRES

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

MAGISTRADO

JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARICELA ACOSTA GAYTÁN

CERTIFICACIÓN. La Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, hace constar que las firmas plasmadas en esta foja, corresponden a la sentencia dictada dentro del Procedimiento Especial sancionados TRIJEZ-PES-03/2023, el nueve de febrero de dos mil veinticuatro. **Doy fe.**